

**Análisis del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 e implicaciones de su aplicación  
retroactiva.**

**Por**

**Adriana María Arias Prisco**

**Monografía para optar por el título de abogada**

**Asesor**

**Francisco Javier Tamayo**

**Medellín, Colombia**

**Universidad EAFIT**

**Escuela de Derecho**

**2025 – 2**

## TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN

ABSTRACT

PALABRAS CLAVE

INTRODUCCIÓN

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

JUSTIFICACIÓN. ¿Por qué el análisis de la interpretación de este artículo es importante para el derecho penal?.

OBJETIVO GENERAL

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

CAPÍTULO 1. NATURALEZA JURÍDICA Y RÉGIMEN LEGAL DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1 La redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza

1.2 La redención por trabajo en el derecho penitenciario Colombiano

1.3 Redención por trabajo: ¿derecho o beneficio?

1.4 La redención de la pena por trabajo: punto de convergencia entre el derecho penal y el derecho laboral

1.5 El Estado de Cosas Inconstitucionales todavía persiste en el sistema penitenciario

CAPÍTULO 2. REGLAMENTACIÓN DE LAS NORMAS EN COLOMBIA: Desarrollo normativo y jurisprudencial aplicado al artículo 19 de la ley 2466 de 2025

2.1 Tesis representativa a controvertir

2.2 Fundamentos de la controversia

2.3 Lo que dijo la Corte Suprema de Justicia respecto a la reglamentación

## CAPÍTULO 3. EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL EN COLOMBIA.

Análisis de la decisión STP 14521-2025. Rad. No 148378 Auto No. 243 proferido por la Sala de Casación Penal de Decisión de Tutelas No. 3 de la Corte Suprema de Justicia

3.1 La naturaleza jurídica del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025

3.2 Aplicación del principio de favorabilidad a la ejecución de penas

3.3 La situación jurídica consolidada en materia penal

3.4 Efectos jurídicos de la decisión de la Corte Suprema de Justicia

3.5 Efectos Materiales de la aplicación del artículo 19 de la ley 2466 de 2025

CONCLUSIONES

REFERENCIAS

ANEXOS

## **RESUMEN**

Esta tesis examina la interpretación del artículo 19 de la ley 2466 de 2025 y las implicaciones de su aplicación en la ley penal Colombiana, en particular en lo que respecta a la política penitenciaria de redención de penas como mecanismo de resocialización (Colombia, Congreso de la República, 2025, art.19). Esta disposición no solo sirve como herramienta para acortar los períodos de encarcelamiento, sino que también representa un método eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad como la dignidad humana, la igualdad, el debido proceso y la función resocializadora de la pena. La posible aplicación retroactiva de este artículo, con base en el principio de favorabilidad, podría generar un impacto jurídico y social significativo al reducir el hacinamiento carcelario y mejorar las condiciones de reinserción.

Considerando el reconocimiento por parte de la Corte Constitucional de un reiterado estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario, este estudio aboga por una interpretación que mejore la protección de los derechos fundamentales y contribuya a la humanización del sistema penitenciario.

## **ABSTRACT**

This thesis examines the interpretation of Article 19 of Law 2466 of 2025 and its implications for Colombian criminal law, particularly regarding the penitentiary policy of sentence redemption as a mechanism of resocialization (Colombia, Congreso de la República, 2025, art. 19). The provision not only serves as a tool to shorten periods of incarceration but also represents an effective means of safeguarding fundamental rights of persons deprived of liberty, such as human dignity, equality, due process, and the resocializing function of punishment. The potential retroactive application of this article, based on the principle of favorability, could generate a significant legal and social impact by reducing prison overcrowding and improving reintegration conditions. Considering the Constitutional Court's recognition of an unconstitutional situation in the prison system, this study argues for an interpretation that enhances fundamental rights protection and contributes to the humanization of the penitentiary system.

## **PALABRAS CLAVE**

Principio de favorabilidad, Redención de penas, Interpretación Jurídica, Política criminal y penitenciaria, resocialización.

## **INTRODUCCIÓN**

El 25 de junio de 2025 se promulgó por parte del Congreso de Colombia la ley 2466 de 2025. Esta ley, aunque fuera reconocida como reforma en el sector del derecho laboral, incluyó una disposición con importantes consecuencias el ámbito penal, específicamente en lo que concierne a la ejecución de la pena privativa de la libertad, pues en el artículo 19 se aumentó la compensación de redención de pena por trabajo pasando de una regla de un día de rebaja de pena por cada dos días de trabajo a una de dos días de rebaja de pena por cada tres de trabajo.

Lo particular de esta novedad legal, además de lo favorable que supondría su aplicación en beneficio de los privados de libertad, fue la resistencia o negativa de su aplicación por parte de varias instancias de la rama judicial, desde juzgados de ejecución hasta tribunales, que encontraron varias objeciones a reconocer la vigencia y vinculación de dicha ley. Así, unos operadores consideraron que esta ley no se podría aplicar directamente porque era necesario que mediara reglamentación de parte del Ministerio del trabajo fundando esta interpretación en el parágrafo del artículo 19 ibidem; otros aceptaron su vigencia, pero se negaron a derivar efectos favorables retroactivos basados en que dicha norma carecía de naturaleza penal y por tanto no le era aplicable el principio de favorabilidad conforme al artículo 29 de la Constitución; aunque también se debe reconocer que varias instancias judiciales desde el inicio han defendido la aplicación retroactiva de este beneficio reconociendo entonces la naturaleza penal de esta disposición. En todo caso, esta norma desató un conjunto de interpretaciones tan disímiles y opuestas, que nos generó un interés especial por comprender la racionalidad de cada postura, y cómo desde el inicio, se tomó una posición de respaldo a la aplicación favorable y retroactiva en beneficio de los privados de la libertad, se tuvo como propósito encontrar las razones fundamentales para sustentar dicha opción interpretativa de tal manera que pudiera motivar un cambio de visión en quienes se negaban a la aplicación de este beneficio o, en quienes negaban su aplicación retroactiva.

La principal dificultad para el logro de los objetivos es que, siendo una norma tan novedosa casi a diario, desde que se inició el trabajo de investigación, se tuvo conocimiento de decisiones judiciales que literalmente se movieron en todo el prisma de opciones interpretativas posibles, desde restrictivas hasta las más visionarias y garantistas (ver anexo 1). Este conocimiento fue siendo incorporado en el trabajo y a medida que se avanzaba se fue logrando una comprensión del fenómeno normativo que tendía a respaldar la opción que consideraba la aplicación retroactiva del artículo 19 de la ley 2466 dada su naturaleza de norma penal y favorable a los privados de la libertad. Lo particular de esta experiencia académica es que avanzado en el proyecto cuando se tenía un importante discernimiento sobre las razones favorables a la aplicación retroactiva, fue proferida la decisión de la Corte Suprema de Justicia del 11 de septiembre de 2015 con radicado 148378, que básicamente sintetizó todas las razones jurídicas favorables de la tesis a defender y la posición de que el mencionado artículo tiene naturaleza penal y por tanto es aplicable a los casos en los cuales ya se habían computado los días de redención. La novedad de la decisión de la alta Corporación de justicia exigió desplazar la plasmación de los resultados del presente trabajo, de identificar las razones para considerar aplicable el artículo 19 retroactivamente, a analizar y comentar las razones expuestas en la providencia mencionada, pues existió gran coincidencia entre lo encontrado en el trabajo de reflexión propio y lo plasmado por la Corte en la comentada decisión.

Por lo anterior, en el presente trabajo, conforme a los objetivos propuestos en el proyecto presentado, en primer lugar, se explica el régimen actual de ejecución penal resaltando la importancia e historia y relación que tiene el trabajo en el cumplimiento del propósito legal de resocialización como fin de la pena. En segundo lugar, se analiza y responde al problema planteado sobre si es o no, necesaria una reglamentación del artículo 19 de ley 2466 para su aplicación, tratando, principalmente, de demostrar los errores de interpretación que supone el favorecer esta opción de comprensión de la ley; y por último se analiza y comenta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 11 de septiembre de 2025 con radicado 148378, en el entendido que dicha providencia contiene las mejores razones para predicar, que el contenido del artículo 19 en lo que hace referencia a la redención de la pena es una norma con significado e incidencia penal y por tanto pasible de aplicarse retroactivamente en beneficio de las personas condenadas que han trabajado con la aspiración de lograr objetivos de resocialización y/o de reducción de pena.

Además de lo anterior debe decirse que el principal insumo del trabajo que se presenta fueron decisiones judiciales provenientes de varias instancias, sin que esto signifique que se trata de un trabajo de campo por cuanto dichas decisiones se recaudaron sin un método particular de selección. También, para efectos de cumplir con los deberes derivados de la honestidad intelectual, se reconoce que para el presente trabajo se utilizaron algunos recursos de IA limitando los mismos al servicio de correcciones de estilo y asistencia en la edición, citación y referencias correspondientes a la exigencia de normas APA 7 edición.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

El 25 de junio de 2025 fue expedida y entró en vigor en Colombia la ley 2466 de 2025, “por medio de la cual se modifican parcialmente disposiciones en materia laboral y se adopta una reforma para el trabajo decente y digno en Colombia”

Dentro de su articulado, la ley incorporó una disposición con incidencia en el ámbito de ejecución de la sanción penal, contenida en el artículo 19, cuyo tenor literal es el siguiente (2025):

#### **Artículo 19. Experiencia Laboral de personas privadas de la libertad.**

Las actividades productivas y ocupacionales desarrolladas por la población privada de la libertad serán reconocidas como experiencia laboral, previa certificación de las entidades competentes, con el propósito de facilitar su ingreso al mercado laboral. Mitigar la discriminación en el empleo y reducir la probabilidad de reincidencia.

Se concederá redención de pena por trabajo a las personas privadas de la libertad abonándose dos (2) días de reclusión por cada tres (3) días de trabajo.

**Parágrafo.** El Ministerio del Trabajo, en un término de seis (6) meses, expedirá la reglamentación necesaria para el reconocimiento de las actividades productivas y ocupacionales desarrolladas en los centros penitenciarios como experiencia profesional.

Pese a su vigencia formal, la aplicación de este precepto ha suscitado controversias entre los operadores judiciales en torno a las siguientes discusiones:

- a. La posibilidad de la aplicación inmediata del precepto.
- b. La necesidad de expedición previa de reglamentación por parte del Ministerio de Trabajo para poder aplicarla con base en el párrafo de dicho artículo.
- c. La posibilidad de extender la aplicación de dicha norma a situaciones previas a su entrada en vigencia (principio de retroactividad de la ley penal) en virtud del principio de favorabilidad consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (1991) y el artículo 6 del Código Penal Colombiano (Ley 599, 2000)

A la luz de lo anterior, el problema jurídico a resolver sería:

¿Es o no procedente, sin mediar reglamentación, la aplicación inmediata y retroactiva en virtud del principio de favorabilidad en materia penal, del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025?

**JUSTIFICACIÓN: ¿Por qué el análisis de la interpretación de este artículo es importante para el derecho penal?**

El estudio de la interpretación del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 es muy importante para el derecho penal colombiano, especialmente en la actualidad, ya que este aborda un eje central de la política criminal y penitenciaria: la redención de penas como mecanismo de resocialización (Colombia, Congreso de la República, 2025, art. 19).

En ese sentido, este artículo, no solo representa una herramienta orientada a la reducción del tiempo de privación de la libertad, sino que además constituye una vía efectiva para materializar principios y derechos fundamentales de quienes se encuentran privados de la libertad, tales como la dignidad humana, la igualdad, el debido proceso y la función resocializadora de la pena.

La importancia de este análisis se intensifica si se considera la posibilidad de aplicar retroactivamente la norma en virtud del principio de favorabilidad. Una interpretación en tal sentido podría tener un impacto jurídico y social de amplio alcance, pues permitiría mejorar de manera sustancial la situación de un número considerable de internos, reduciendo los tiempos de permanencia en establecimientos penitenciarios y generando condiciones más propicias para su reintegración a la sociedad.

En un contexto como el colombiano, en el cual la Corte Constitucional ha declarado de manera reiterada la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional en el sistema carcelario, la necesidad de explorar alternativas normativas que alivien el hacinamiento y promuevan condiciones mínimas de dignidad para los reclusos es impostergable. De ahí que el análisis de este artículo adquiera un valor adicional, pues ofrece la posibilidad de articular criterios hermenéuticos que orienten a los operadores jurídicos hacia una interpretación uniforme, coherente y garantista, alineada no solo con los principios del derecho penal, sino también constitucional.

En este sentido, resulta pertinente afirmar que, frente a diversas opciones interpretativas, el sistema jurídico debe optar por aquella que suponga un mayor grado de protección de los derechos fundamentales y que contribuya a la humanización del sistema penitenciario. Cada oportunidad normativa de reducción de experiencias punitivas debe asumirse como un instrumento legítimo para optimizar la situación de la población privada de la libertad, lo que convierte este análisis en un aporte relevante tanto a la dogmática penal como al diseño y ejecución de políticas públicas en materia penitenciaria.

### **OBJETIVO GENERAL**

Analizar la incidencia del artículo 19 de la ley 2466 de 2025 en la problemática de la redención de penas en Colombia con el fin de ofrecer a los operadores jurídicos herramientas y argumentos que permitan la implementación inmediata con aplicación retroactiva de la misma.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- i) Caracterizar el régimen de redención como derecho en la legislación penal Colombiana
- ii) Determinar si es necesario que el Ministerio de trabajo expida la reglamentación a que se refiere el párrafo del artículo 19 de la ley 2466 de 2025 para poder comenzar a aplicar la nueva norma de redención de penas.
- iii) Determinar las implicaciones del principio de favorabilidad en la aplicación del artículo 19 la ley 2466 de 2025.

## CAPÍTULO 1: NATURALEZA JURÍDICA Y RÉGIMEN LEGAL DE LA REDENCIÓN DE PENAS

### 1.1 La redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza. Un beneficio o un derecho

En Colombia, como en muchas partes del mundo, cuando a un ciudadano se le condena a una pena de prisión, cualquiera que esta sea, no se espera que dicho periodo de tiempo deba pasarse entre rejas para obtenerse la extinción de ésta. Esto por cuanto el sistema prevé un conjunto de instituciones o figuras que por medio de diferentes metodologías y requisitos permiten reducir la estancia en prisión y en algunos supuestos, incluso, evitarla. Cada una de estas figuras legales está prevista en la ley sustancial (ley 599 de 2000), procesal (ley 906 de 2004) o de ejecución penal (ley 65 de 1993). Y en general dichas instituciones o mecanismos están respaldados por uno de los principales propósitos normativamente declarado de la pena cual es la reintegración o rehabilitación penal.

Lo anterior importa porque en el caso colombiano hay una declaración normativa expresa a nivel de principio de que la pena tiene funciones de prevención general, retribución justa, *prevención especial, reinserción social y protección al condenado*, así está establecido en el artículo 4 del código penal.

Entre estos mecanismos diferenciamos entre beneficios, derechos, subrogados penales o sustitutivos de la pena. Cada uno con requisitos específicos o comunes, pero todos con el propósito de plantear alternativas para que quien sea condenado no tenga que cumplir el tiempo de la condena impuesta entre rejas de manera física.

Así es entonces que ley 65 de 1993 que tiene por objeto regular el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad contiene la mayoría de las reglas o condiciones para la ejecución de la sanción penal, además establece un conjunto de beneficios penitenciarios y derechos que tienen como objetivo el lograr la vigencia de principios y propósitos axiológicos declarados en las normas penitenciarias que a la vez están en sintonía con los fines y funciones de la pena y sobre todo con el principal propósito constitucional cual es el aseguramiento, promoción y respeto de la dignidad humana.

Por eso el proceso de la ejecución penal tiene un conjunto de características que suponen una relación directa al sentido ideológico de la pena, pues es este marco de referencia lo que permite dar razón y contenido a las diversas etapas en las que se desarrolla el “tratamiento penitenciario” del cual se deriva una justificación o fundamento de la experiencia de la ejecución penal.

Este tratamiento penitenciario tiene las siguientes fases y características (Hernandez Jimenez, 2018, )

<b>FASE DE TRATAMIENTO</b>	<b>CARACTERÍSTICAS</b>
<b>Observación, diagnóstico y clasificación del interno</b>	Esta primera fase inicia desde el momento en el que el condenado llega a la prisión y se realiza el proceso de identificación y registro, determinándose su lugar de reclusión al interior de la penitenciaría (distribución interna), así como los programas requeridos para desarrollar su proceso resocializador. Para este efecto se tienen en cuenta tanto la naturaleza del delito por el cual fue condenado como su edad, género, personalidad y su perfil criminológico, en lo que atiende a criterios de reincidencia. La duración de esta fase está comprendida entre uno y tres meses
<b>Alta Seguridad</b>	Comprende el período cerrado de reclusión. Desde esta fase se deben desarrollar actividades de resocialización.
<b>Mediana Seguridad</b>	Comprende el período semiabierto. Para acceder a esta fase se deben haber desarrollado actividades de resocialización de manera exitosa, así como haber observado buen comportamiento durante el tiempo de privación de la libertad, que debe superar la tercera parte de la pena. La característica fundamental del período semiabierto radica en la posibilidad de obtener permisos de

	salida del establecimiento de reclusión hasta por 72 horas.
<b>Mínima Seguridad</b>	Es el período abierto. Se deben haber superado las 4/5 partes de la pena. En esta fase se amplía la baraja de permisos a los cuales puede hacerse acreedor el interno, pudiendo salir del establecimiento de reclusión por períodos que comprenden el fin de semana e incluso alcanzan los 15 días.
<b>De Confianza</b>	Coincidirá con la libertad condicional. Es decir, que se ha superado el requisito objetivo para acceder a este subrogado (3/5 partes de la pena) pero el mismo pudo ser negado por otras circunstancias. En esta fase el interno puede acceder a los beneficios de libertad y franquicia preparatoria.

Toda esta metodología en la ejecución de la penal pretende desarrollar, entre otros, los postulados de la ley 65 de 1993 previstos en los artículos 9 y 10 de la citada norma donde se determina una función protectora y preventiva de la pena con el fin fundamental de la resocialización. Además, en esta ley se declara que el tratamiento penitenciario tiene el objetivo de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Es de notar que existen muy destacados y serios autores que se han ocupado de la verificación del cumplimiento o no de estos propósitos y han concluido que, como lo dice Hernández Jiménez (2018)

En general estos, en el caso Colombiano, han fracasado básicamente porque los programas de reeducación son insuficientes o poco efectivos, cumpliendo la pena otras funciones distintas de la especialmente encomendada por el constituyente y por los legisladores durante estas fases del proceso, perpetuándose los fines retributivos y neutralizadores (p, 31)

Y eso que en múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha insistido en lo plausible del propósito resocializador afirmando (2015)

Es imperioso recordar que el esfuerzo por la resocialización del delincuente y por su incorporación a la vida en sociedad después de su castigo, se traduce en beneficios para la comunidad. Por el contrario abandonar tal enfoque hace que el sistema penitenciario y carcelario se convierta en un sistema multiplicador de conflictos que genera más y “mejores” delincuentes (la cárcel como universidad del delito), lo que finalmente termina siendo más costoso para el conglomerado social

## **1.2 La redención por trabajo en el derecho penitenciario Colombiano**

Una de las instituciones o mecanismos que mejor desarrollan el propósito declarado normativamente de resocialización es precisamente el de la redención de pena. Es más la Corte Constitucional ha insistido en su vinculación esencial con el derecho a la libertad al considerar (1992)

El trabajo desarrollado por los presos es un medio indispensable para alcanzar el fin resocializador de la pena y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues tiene la virtud de aminorar el tiempo de duración de la pena a través de su rebaja o redención

Bien es sabido que la prácticas del trabajo y la ejecución penal desde siempre han tenido una relación funcional e incluso fundacional en el caso de Colombia, por ejemplo, el trabajo para el

privado de la libertad se introdujo como una pena en el Código Penal de la Nueva Granada de 1837, incorporado como una de las penas corporales y denominado "trabajos forzados", la reclusión en una casa de trabajo, entre otros. Mientras se descontaba la pena de presidio y de prisión, el condenado debía desarrollar actividades productivas más no obtenía rebajas por ello.

Años más tarde, en los artículos 27, 86 y siguientes del código penal de 1873 se excluyó como penas corporales el trabajo forzado, la reclusión en casa de trabajo, y frente a las penas de presidio y prisión se recogió e implementó el trabajo y así pasó al Código Penal de 1890 acopiando una nueva figura denominada arresto, dando cierto privilegio frente al trabajo asalariado en cuanto que el sentenciado que tuviese medios de vivir no era obligado a trabajar. En el art. 114 de la obra en cita, se otorgan rebajas de pena en una tercera parte del tiempo de la pena, siempre que se verificarán los siguientes requisitos: i) que no han intentado fugarse, ii) que no haya eludido la condena, iii) que se haya observado buena conducta y iv) que haya dado señales de mejora moral. El tercer requisito se perpetuó a través de las legislaciones hasta la actualidad, en la cual es indispensable acreditar buena conducta para obtener la redención de pena.

En el art.127 del Decreto 1405 de 1934, Código Carcelario y Penitenciario se introduce en Colombia el trabajo obligatorio para el privado de la libertad cuyo fin estaba dirigido a la "más alta escuela de regeneración moral y social de los penados y detenidos. Por consiguiente, se implantó el trabajo obligatorio en distintas actividades. El art. 261 trae la figura de las recompensas y específicamente en el numeral j) alude a la "recomendación especial para que se conceda la rebaja de pena". Figura retomada por el Decreto 1817 de 1964 en sus artículos 175, numeral f del 304 y el 279 que alude que "el trabajo de los condenados debe ser remunerado".

En vigencia de la Ley 95 de 1936, del Código Penal se cambia de nombre de penas corporales por penas aplicables a mayores de 18 años retomándose algunas de ellas como fueron el presidio, prisión, arresto y confinamiento. En el primero se consagró el trabajo industrial o agrícola durante el día en el establecimiento o trabajos obligatorios en obras públicas, los condenados a prisión no estaban obligados a trabajar fuera del establecimiento carcelario, mientras que los condenados a pena de arresto podían elegir una forma de trabajo que estuviese organizada en el respectivo centro carcelario.

En vigencia del Decreto 100 de 1980 se recoge la clasificación de las penas en principales y accesorias, dentro de las primeras solo toma de la anterior legislación la pena de prisión, el arresto y la multa, dando la oportunidad en esta última para amortizar la multa por trabajo de acuerdo a lo consagrado en el art. 48 de la obra en cita: "Podrá autorizarse al condenado la amortización de la multa mediante trabajo no remunerado, libremente escogido por este y realizado en favor de la administración pública o de la comunidad". (Ratificado por el art. 615 del Decreto 050 de 1987).

Con la entrada en vigencia del Decreto 2700 de 1991 en su art. 530 habla de la Redención de pena por trabajo y estudio. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de la pena por trabajo y estudio a los condenados a penas privativas de la libertad". Dos años más tarde el art. 79 de la Ley 65 de 1993 habla de la obligatoriedad del trabajo y el artículo 82 de la redención por trabajo. (Escobar Tocaría, 2020)

### **1.3 Redención por trabajo: Derecho o Beneficio**

En esta reseña sobre el trabajo, la redención y la pena, resulta muy importante recordar lo acontecido con la ley 1709 de 2014 en relación con esta temática. Lo anterior porque antes de dicha ley existió un debate de importantes implicaciones en relación a cuál era la naturaleza jurídica de la posibilidad de derivar rebaja de pena por realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza. Y no eran menores las consecuencias de uno u otra posición para una población importante de las personas privadas de la libertad. Así, de considerarse un beneficio penitenciario entonces las personas afectadas con las exclusiones de beneficios conforme a los artículos 26 de la ley 1121 de 2006, 199.8 de la ley 1098 de 2006, 32 de la ley 1142 de 2011, 28 de la ley 1453 de 2011 y 13 de la ley 1474 de 2011 no tendrían derecho a participar de actividades como el trabajo, el estudio o la enseñanza que les permitiera reducir su tiempo físico de encarcelamiento por beneficios de redención. En cambio si la redención se considerase un derecho, ninguna de estas normas tendría la posibilidad de excluir o marginar a alguien de la experiencia de redención y tendría las implicaciones de universalidad frente a todos los condenados.

Por lo relevante de la discusión, tal vez a modo de anécdota de la cambiante comprensión del derecho, resulta importante reseñar lo que en el año 2012 aconteció en la Corte Suprema de Justicia en relación a la resolución del problema recién planteado, esto es, si se considera la redención como derecho o como beneficio penitenciario. (Uribe, 2013).

Fue así que, en la decisión del 6 de junio de 2012, Radicado número 35767, M.P. José Leonidas Bustos, la Corte consideró que la redención por trabajo era un derecho y en esa medida no estaba excluida con ocasión de las normas restrictivas ya citadas. Así concluyó (2012):

La redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que *“La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”*; esto es, la recuperación del condenado para el Estado social, identidad de nuestro modelo constitucional.

Al decir el artículo 10 del mismo plexo normativo que *“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*, surge nítido que el trabajo del penado es uno de los mecanismos a través de los cuales se examina su personalidad, de cara al sistema progresivo del tratamiento penitenciario.

Negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se supone brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlos para que sean útiles a la sociedad.

Lo sorprendente del asunto, es que solo un mes después, no obstante haber relacionado la redención con aspectos fundamentales como el fin resocializador de la pena que es predicable para todos los condenados, la Corte Suprema de Justicia, a través del mismo Magistrado Ponente, en la sentencia de tutela con radicado 61.489 del 10 de julio de 2012, cambió su concepto para afirmar que la redención de pena tenía solo la condición de beneficio y por tanto podría ser excluido en todas las normas restrictivas que la ley penal para ese tiempo tenía, de las cuales la mayoría mantiene hoy su vigencia. Así el alto Tribunal solo un mes después cambió su opinión garantista y consideró que negar la redención por trabajo a los condenados afectados por las normas restrictivas arriba anunciadas no suponía para ellos una excepción del principio resocializador de la pena por cuanto dijo (2012):

desde una perspectiva material tales consideraciones justifican una lectura del tratamiento penitenciario en donde la retribución no puede prevalecer sobre la resocialización. Pero de ahí, a pregonar que la negativa de rebaja de pena por trabajo, estudio y enseñanza se ofrece arbitraria, falta aún un extenso sendero argumentativo.

Lo penoso de esta experiencia es que mientras se resolvió si la redención era un derecho o un beneficio fueron muchos los condenados que tuvieron anulada la posibilidad de compensar su pena con trabajo y por tanto debieron cumplir de manera física la condena impuesta en un contexto carcelario de sistemática violación a los más fundamentales derechos y dignidades humanas.

Para resolver de plano lo relacionado con la determinación de la naturaleza jurídica del trabajo penitenciario, el legislador marcó un hito al determinar claramente en el artículo 55 de la ley 1709 de 2014 que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado”. Además para asegurar la universalidad del trabajo como derecho, esto es, que dicha experiencia sea para todos los privados de la libertad, la misma norma dispuso “Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones justas y dignas”, es más, tan categórica fue la ley en su declaración de derecho que permitió incluir dentro de la población que puede redimir con trabajo su sanción a aquellos que se encuentren en condición de sindicados o acusados, esto es, que no tienen condena impuesta, pudiendo una vez esta se determine ser redimida con tiempo de trabajo, estudio o enseñanza que a ese tiempo han acumulado.

El anterior contexto es el que ha correspondido al derecho de redención de penas previsto en el artículo 82 de la ley 95 de 1993, en la que se estableció la correspondencia de beneficio de redención derivada de las actividades laborales realizadas por los privados de la libertad. En virtud de la norma referida se estableció que a los detenidos y a los condenados se les abonará un día de redención por dos días de trabajo.

#### **1.4 La redención de la pena por trabajo: punto de convergencia entre el derecho penal y el derecho laboral.**

El pasado 25 de junio de 2025 se promulgó la ley 2466 de 2025, “por medio de la cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia”. El objetivo de dicha reforma, según fue declarada en la misma ley consistió adoptar un conjunto de normas que tiene por objeto el trabajo digno y decente en Colombia, buscando el respeto a la remuneración justa, el bienestar integral, la promoción del diálogo social, las garantías para el acceso a la seguridad social y sostenibilidad de los empleos desde el respeto pleno a los derechos de los trabajadores, así como el favorecimiento a la creación de empleo formal en Colombia.

Para los intereses del presente trabajo se debe decir que el legislador quiso impactar también las relaciones laborales en sentido amplio que tienen ocurrencia dentro de los centros de detención, y específicamente decidió modificar el beneficio tenido como redención de la pena con ocasión del trabajo o labor realizada por el privado de la libertad. Como es sabido, la normatividad precedente, establecida en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), consagraba un sistema restrictivo donde “a los detenidos y a los condenados se les abonará *un día de reclusión por dos días de trabajo*”, lo que implicaba una proporción de redención del 50% del tiempo laborado, es decir, por cada dos días efectivos de trabajo se redimía únicamente un día de pena privativa de la libertad. En contraste, la nueva normatividad contenida en la Ley 2466 de 2025 introduce un sistema considerablemente más favorable para los internos, al establecer que por cada tres días de trabajo se redimirán dos días de pena, lo que equivale a una proporción del 66.67% de redención, representando un incremento significativo de aproximadamente 16.67 puntos porcentuales en el beneficio otorgado a los internos que desarrollen actividades laborales dentro de los centros penitenciarios. (Juez tercero de ejecución de penas de Ibagué) Es claro que este beneficio tiene asegurado un impacto muy importante en la población privada de su libertad, pues con el cambio de beneficio se reconoce

más tiempo redimido y obviamente en consecuencia, se reducen los tiempos de estancia en prisión derivado de la condena.

Ahora bien, de múltiples maneras se ha hecho notar por parte de jueces, operadores judiciales y ciudadanos, incluso alegando la excepción de inconstitucional o solicitando sea declarada ésta por parte de la Corte Constitucional una suerte de resistencia a la aplicación del beneficio, hasta el punto de que hoy se conocen por lo menos dos demandas suscritas por los senadores David Luna Sánchez y Jonathan Pulido Hernández en las que se solicita declarar inexecutable la norma que modifica el artículo 82 de la ley 65 de 1993 bajo el argumento de que dicha reforma desconoce el principio de unidad normativa en las leyes previsto en el artículo 158 de la Constitución Política Colombiana, según el cual *“todo proyecto debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”*. Además, se objeta en estas demandas que la norma que modificó el beneficio por redención no cumplió los principios de consecutividad e identidad flexible contenidos en los artículos 157 y 160 de la Constitución en cuanto fueron modificaciones que surgieron en el último debate de la ley, sin que se tuviera antecedentes de esta norma en todo el trámite legislativo que se surtió por la reforma laboral.

Sobre estos cuestionamientos debe afirmarse que no es cierto que los temas de redención penal sean completamente distantes a los problemas del derecho laboral. Con esto no se niega la naturaleza penal de la categoría de redención de penas, pero si se pretende que se reconozca al mecanismo de la redención de la pena por trabajo como una situación jurídica mixta que involucra problemas de tipo penal y de tipo laboral al mismo tiempo. La posibilidad de que una relación de derecho tenga espacio de discusión en estos dos ámbitos no es nada novedoso, pues se puede verificar actualmente cómo existen múltiples ámbitos donde ambos sectores se relacionan, tanto que hoy existe una línea normativa que se identifica como “derecho penal laboral”, siendo la disciplina que se encarga de sancionar las acciones u omisiones que realizan los individuos ante las violaciones que se efectúen a las normas laborales contemplada en la respectiva normativa. (Martínez y González 2015), así también existen ámbitos de relación compleja entre dos ramas del derecho como es la ecología y el derecho penal, la empresa y el derecho penal, las relaciones tributarias y el derecho penal, hasta la familia y el derecho penal.

Es más si se repara en la ubicación de la norma que contiene el derecho de redención de la pena en la ley 65 de 1993 se puede notar que ese capítulo VII tiene como título el “Trabajo” y precisamente en ese allí se reglamentan varios asuntos penitenciarios relacionados esencialmente con el trabajo como son: La planeación y organización del trabajo, la evaluación

y certificación del trabajo, la exención del trabajo, la redención de la pena por trabajo, los programas laborales y contratos de trabajo, la remuneración del trabajo, el manejo del dinero derivado del trabajo etc. También es claro que, si el propósito de la ley es promover condiciones de dignidad, pues esta condición se optimiza en las personas privadas de la libertad si se les concede mejor reconocimiento o remuneración derivada de sus actividades laborales. Además, si se acepta el símil de que el salario a un trabajador es como contraprestación el equivalente a las redención en una personas privada de la libertad, fácil es concluir que la reforma simplemente mejora condiciones laborales en lo que para este ámbito corresponde en términos de contraprestación. Aumentar el número de tiempo redimido, es justo aumentar las prestaciones reconocidas a quien estando en prisión presta su mano de obra para realizar una actividad de la cual espera una retribución. Con lo anterior se quiere defender la tesis de que la reforma a la regla de compensación o redención por trabajo carcelario no está por fuera de una política pública que intenta mejorar las condiciones laborales de población privada de la libertad, comunidad ésta que hace parte del conglomerado poblacional cuyo propósito de la ley fue proteger y promover el reconocimiento de sus derechos y dignidad. Tan laboral es la norma comentada que en la misma, como acontece con otros países de la región como Ecuador ( *Pincay Matute, 2024*) se delega al Ministerio de trabajo la reglamentación de certificados de experiencia laboral para que así los privados de la libertad una vez recuperen la misma puedan hacer valer la experiencia lograda en prisión como habilitante para posteriores trabajos extramuro.

### **1.5 El Estado de Cosas Inconstitucionales todavía persiste en el sistema penitenciario.**

Un argumento fundamental para mantener dentro del ordenamiento jurídico la norma contenida en el artículo 19 de la ley 2466 (2025), en específico la modificación al beneficio derivado del trabajo carcelario, es el hecho de que aun se mantiene en Colombia el Estado de Cosas Inconstitucional del sistema carcelario, y que siendo éste, un estado de sistématica e intensa violación de condiciones mínimas de derechos y dignidad de quienes padecen la experiencia de la prisión y también quienes se encuentran en estaciones de Policía, entonces la norma cuestionada debe ser valorada como un manera concreta y efectiva de enfrenar esa emergencia suficientemente diagnosticada por la Corte Constitucional en el conjunto de sus decisiones entre las que son más relevantes : T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y SU-122 de 2022.

Y es que dentro de toda la tragedia humanitaria y de derechos que significa el estado de cosas inconstitucionales en el sistema carcelario, fácil es imputar máxima responsabilidad al legislador

sea por sus omisiones o por su acciones en la voluntad de originar normas penales que basadas en mero populismo punitivo no se han representado los costos derivados en términos de afectación de derechos esenciales de quienes aun debiendo responder por sus actos criminales mantienen la condición de dignidad que además de valorada deber ser garantizada por el legislador.

Es así que, dentro de las explicaciones de existencia del Estado de Cosas Inconstitucional en cuanto a la responsabilidad del legislador la Corte Constitucional ha sostenido (2013)

Especial lugar tiene dentro del diseño de la política pública criminal y carcelaria el Legislador, debido al amplio margen de configuración del ordenamiento que constitucionalmente se le reconoce. Una y otra vez, salvados los límites constitucionales, la Corte ha reconocido esta amplitud. Ahora bien, es precisamente este amplio margen de configuración con el que cuenta el legislador el que lo hace especialmente responsable del éxito o el fracaso de la política criminal en general. (...), el legislador ocupa un lugar privilegiado en el diseño, concepción y adopción de una determinada política criminal, desde su inicio. Es el Congreso de la República, de hecho, el poder que en ejercicio de su función de representación política puede decidir legítimamente cuándo es legal restringir la libertad de una persona, durante cuánto tiempo y en qué condiciones, bajo el orden constitucional vigente.

En es misma línea de exigencia de acciones afirmativas para contener el Estado de Cosas Inconstitucional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó las siguientes recomendaciones específicas referentes a la política criminal y al Sistema Carcelario y Penitenciario en Colombia (2024)

“23. Adoptar medidas judiciales, legislativas, administrativas o de otra índole para reducir el hacinamiento. De manera prioritaria, promover la aplicación de medidas alternativas y el otorgamiento de beneficios que reducen el tiempo en prisión con perspectiva de género y enfoques diferenciados y ampliar la implementación de la ley No. 2292. 24. Implementar políticas para mejorar las condiciones de infraestructura de los sitios de detención; en

especial, garantizar el acceso al agua, alimentación y atención médica adecuada, programas de reinserción social, con enfoques de género e interculturales. (pp, 11-12)

De manera que visto el impacto que puede tener para la población privada de la libertad la modificación del artículo 82 de la ley 65 de 1993, la misma ha de considerarse como una acción positiva, necesaria y altamente efectiva que tiene como principal propósito contener la violencia institucional sistemática que supone la vigencia de un Estado de Cosas Inconstitucional.

Resultaría entonces muy paradójico, contradictorio y sobre todo censurable, que la misma Corte que ha construido todo un relato, que diagnostica y alerta por el Estado de Cosas Inconstitucional (SU-122-22) que ha puesto de presente la responsabilidad de todas instancias del Estado en la existencia de la crisis humanitaria que significa esta situación y la contradicción que representa con los principales propósitos de protección de la Constitución y el Estado, resuelva declarar inconstitucional una norma que como muy pocas expedidas en los últimos tiempos tiene la posibilidad real de atenuar la situación de crisis humanitaria actual del sistema penitenciario, pues con la modificación en la regla de compensación o redención por trabajo, seguro se lograría el positivo resultado de una expulsión del sistema, a gran parte de la población encarcelada lo que reduciría inmediatamente los niveles de hacinamiento y además permitiría el tránsito de personas privadas de la libertad que hoy se encuentran en estaciones de Policía donde se extiende el estado de cosas inconstitucionales en materia criminal.

Por el contrario, avalar la norma cuestionada, aceptando una relatividad en la comprensión del concepto de unidad normativa y de consecutividad e identidad flexible en la elaboración de las normas, sería una gran oportunidad para superar esa manera de constitucionalismo liminal que ha sido perfilado de tan buena manera por Libardo José Ariza en su texto tres décadas de encierro, el constitucionalismo liminal y la prisión en la era del populismo punitivo (Ariza, 2023) según el cual las únicas medidas que ha procurado la Corte para contener o diezmar el Estado de Cosas Inconstitucional son aquellas de tipo impersonal, progresivo y programático, y no las concretas, actuales y efectivas que puedan aliviar a los privados de libertad que padecen maltratos, torturas y experiencias múltiples de indignidad y atropello hoy mismo.

## **CAPITULO 2. REGLAMENTACIÓN DE LAS NORMAS EN COLOMBIA: Desarrollo normativo y jurisprudencial aplicado al artículo 19 de la Ley 2466 de 2025**

Las implicaciones de los mandatos contenidos en los artículos 13 del Código Penal y 26 del Código de Procedimiento Penal conlleva a que la interpretación de toda norma con incidencias penales debe estar condicionada a la realización de los principios o normas rectoras que tiene su mejor síntesis en la Constitución Nacional. De ahí, ha de advertirse que la elección de una interpretación que considere la norma constitucional y por tanto los principios de legalidad y favorabilidad de la ley penal no son opcionales sino imperativos.

Por lo anterior es que la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el desarrollo doctrinal han precisado que la interpretación de las normas penales en Colombia debe realizarse dentro de los límites impuestos por el principio de legalidad, la prohibición de la analogía en perjuicio del reo y el mandato de favorabilidad. Este marco garantiza la protección de los derechos fundamentales y asegura la coherencia y legitimidad del sistema penal.

En este contexto resulta muy importante analizar la manera cómo se ha abordado por parte de algunas autoridades judiciales el problema relativo a las posibilidades de aplicación directa de lo establecido en el artículo 19 de la ley 2466 de 2025, específicamente en cuanto a la consideración sobre si dicha norma tiene la virtualidad de ser aplicada directamente o es necesario que medie una reglamentación por parte del gobierno nacional para poder derivar de ella efectos jurídicos prácticos en punto a las incidencias de decisiones de libertad en beneficio de los privados de la misma.

Lo anterior por cuanto, contrario a lo esperado, la interpretación del artículo 19 de la ley 2466 de 2025 no ha sido pacífica entre las autoridades judiciales responsables del sistema penal en su variante de ejecución, entre varias decisiones analizadas para la elaboración de esta monografía se evidencian discrepancias en diversos temas tan relevantes como el momento a partir del cual debe aplicarse, su legitimidad e incluso su posible inconstitucionalidad, por cuanto se alega por unos, que el beneficio de redención contenido en la ley, viola el principio de unidad normativa por considerar que introduce una reforma penal en una norma de carácter laboral, lo cual deslegitima el marco creativo del cual surgió el derecho de redención en la proporción establecida por la ley. Y de manera recurrente también se alega que la norma que contiene una variación en la redención de pena derivada del trabajo carcelario no resulta aplicable hasta tanto se profiera una reglamentación por parte del Ministerio de trabajo, todo en virtud de lo establecido en el párrafo contenido en el artículo 19 de la ley 2466. En este contexto, resulta pertinente examinar el

fundamento de la tesis que demanda una reglamentación de la norma como condición de su vigencia, esto de conformidad con el compromiso adquirido en la formulación de los objetivos propuestos en la fase de elaboración del proyecto de este trabajo académico.

## **2.1 Tesis representativa a controvertir.**

Antes de exponer el argumento objeto de debate en este capítulo, es necesario aclarar que esta no es una investigación de campo, en consecuencia, no se pretende presentar un inventario exhaustivo de cómo la judicatura ha resuelto el asunto de la interpretación del artículo 19 de la ley 2466 de 2025. No obstante se realizó un sondeo de decisiones representativas que se encuentran listadas al final de este trabajo y se identificó un argumento recurrente en jueces de ejecución de penas y Tribunales Superiores, dicha tesis consiste en considerar que a pesar de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley, que señala que “la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga o modifica todas las que sean contrarias o incompatibles” (Congreso de la República, 2025, art. 70), la norma, para ser aplicable en lo que respecta a la compensación de redención de pena por trabajo, requiere que exista una reglamentación por parte del Ministerio del Trabajo, tal como lo establece, según se sostiene, el párrafo del artículo 19 de la comentada ley.

Analizar este asunto resulta muy relevante, porque además de ser uno de los objetivos que se ha pretendido desarrollar en el presente trabajo, permitirá determinar la validez o no de la tesis que esta posición respalda y por tanto, si se logra superar su racionalidad, a contrario sensu, se logrará abonar razones para tener por segura la vigencia de la ley y aplicabilidad inmediata del beneficio penal cuestionado.

Una decisión muy relevante, digna de consideración y análisis, es el auto en decisión de segunda instancia proferida el 23 de julio de 2025 por el Tribunal Superior de Bogotá. En ella, se negó la aplicación del artículo 19, no solo al desistir de conceder la redosificación de la pena solicitada con base en la aplicación retroactiva de la norma, sino también al considerar que esta aún no se encuentra vigente. Según el tribunal (2025):

Se advierte que el párrafo del artículo citado establece que el Ministerio de Trabajo dispone de 6 meses para expedir la reglamentación necesaria que permita reconocer las actividades productivas y ocupacionales desarrolladas en los centros penitenciarios como

experiencia profesional. Además, al revisar la guía de implementación publicada por dicha cartera ministerial en su sitio web, se observa que esta disposición no se encuentra entre los artículos de aplicación inmediata. Bajo este panorama, una interpretación exegética de la norma, acompañada de la información disponible sobre su implementación, permite concluir que aún no se encuentra vigente. (p.5).

Esta postura ha sido adoptada por otros jueces y Tribunales, como el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que en providencia del 19 de agosto de 2025 retomó el argumento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y dijo lo siguiente (2025):

3.1. – De la Readecuación de la Pena Ley 2466 de 2025. Auto interlocutorio No. 2365.

Solicita el sentenciado se le dé aplicación al artículo 19 de la Ley 2466 del 25 de junio de 2025, no obstante este despacho se abstendrá de reconocer redención de pena con base en la fórmula de dos días de redención por cada tres días de trabajo, conforme al artículo 19 de la ley 2466 de 2025, acogiéndose al criterio fijado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en decisión del 23 de julio de 2025, radicado 110012204000201500073-00, Magistrado Ponente Manuel Antonio Merchán Gutiérrez, en la que se dejó claramente establecido que dicha disposición aún no tiene aplicación inmediata.

En efecto el Tribunal señaló lo siguiente (2025):

El párrafo del artículo citado establece que el ministerio del Trabajo dispone de seis meses para expedir la reglamentación necesaria que permita reconocer las actividades productivas y ocupacionales desarrolladas en los centros penitenciarios como experiencia profesional. Además, al revisar la guía de implementación publicada por dicha cartera ministerial en su sitio web, se observa que esta disposición no se encuentra entre los artículos de aplicación inmediata.

Por consiguiente, este Despacho acoge expresamente dicho criterio del tribunal y no reconocerá la redención con base en la citada norma mientras no se expida su reglamentación y entre en vigencia de forma efectiva. (p.2)

En relación a esto llama la atención la decisión del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Antioquia del 28 de Julio de 2025 con radicado interno No. 2011 A2-3837 en la que dice lo siguiente (2025):

Y es que de otro lado no se trata el caso analizado de una reforma penal sino de un precepto legal de orden laboral que además tiene supeditada su aplicación a lo que el párrafo de la norma demanda, a saber, “El Ministerio de Trabajo, en un término de 6 meses expedirá la reglamentación necesaria para el reconocimiento de las actividades productivas y ocupacionales en los centros penitenciarios como experiencia profesional”, lo que dicho de otra manera significa que hasta que el Ministerio de Trabajo expida la reglamentación para el reconocimiento de las actividades productivas y ocupacionales y defina cuáles son ese tipo de actividades entre las varias que ejecutan los privados de la libertad al interior de las cárceles, no sería viable la aplicación de la norma (p. 4)

Basados en el argumento expuesto, parecería entonces que en este caso el Juez, al igual que los dos anteriores, considera que el artículo 19 de la reforma laboral aún no se encuentra vigente, pero llama la atención, que en el numeral segundo de su decisión expresa lo siguiente: (2025)

DECLARAR: que por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, dicho precepto legal se aplicará **HACIA EL FUTURO** (negrillas fuera del texto original) y a partir de la promulgación de la Ley que lo contiene esto es, del 25 de junio de 2025. (p. 7)

Según lo anterior, y al margen de la contradicción evidente entre la decisión de este juez que por un lado argumenta que la ley aún no se encuentra vigente con base en la ausencia de reglamentación de que trata el párrafo del artículo 19 y su posterior reconocimiento de la vigencia de la norma a partir de su promulgación, vale la pena analizar e intentar comprender cómo es que los operadores jurídicos están interpretando el tema de la reglamentación y brindar

herramientas para una comprensión más profunda de los enunciados que componen la norma, lo cual es objeto del siguiente apartado.

## **2.2 FUNDAMENTOS DE LA CONTROVERSIA.**

En este apartado, y para poder llevar a cabo el objetivo del mismo, resulta pertinente revisar el contenido literal de la norma para entender a qué se refiere el Tribunal Superior de Bogotá, en una de sus salas de decisión, cuando se menciona estar haciendo una interpretación exegética de la norma. El artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 establece (2025):

Experiencia laboral de las personas privadas de la libertad: Las actividades productivas y ocupacionales desarrolladas por la población privada de la libertad serán reconocidas como experiencia laboral previa certificación de las entidades correspondientes, con la finalidad de posibilitar su ingreso al mercado laboral, mitigar la discriminación laboral y disminuir la probabilidad de reincidencia. Se concederá la redención de pena por trabajo a las personas privadas de la libertad y se les abonará dos días de reclusión por tres días de trabajo.

Parágrafo: El Ministerio de Trabajo, en un término de 6 meses, expedirá la reglamentación necesaria para el reconocimiento de las actividades productivas y ocupacionales en los centros penitenciarios como experiencia profesional.

Sabemos que la interpretación jurídica puede ser descrita como cierto tipo de operación intelectual (mayormente llevado por jueces, abogados y otros varios actores legales, que se encamina, bien sea a encontrar clarificar, extraer, descubrir, crear ó, de manera aún más general, atribuir un cierto significado a las palabras, oraciones, en fin a los textos, en los que por regla general, se solidifica aquella forma de ordenamiento de la vida social que denominamos “ley” o “derecho”. ( López Medina, 2008). Por eso extraña, que incluso partiendo de una interpretación, básica, exegética o gramatical conforme al artículo 27 del Código civil, (Corte Constitucional C-054/16) la conclusión a la que se llega es diametralmente opuesta a la ofrecida por el Tribunal de Bogotá.

La interpretación exegética de la norma es un método que se centra exclusivamente en el texto literal de la disposición y se limita al análisis gramatical, semántico y sintáctico de la norma.. En este caso, para poder interpretar el contenido del artículo 19, es pertinente anotar en primer lugar que esta es una norma que en su estructura gramatical contiene varios enunciados normativos y cada uno de ellos con un contenido y mandato diferente.

Para comprender qué quiso decir el legislador con esta norma, vale la pena hacer mención a Guastini (2014) y su explicación sobre la forma lógica de las normas. En su texto Interpretar y Argumentar , dice lo siguiente:

Con pocas excepciones, una norma jurídica, cualquiera sea su efectiva formulación, puede ser reconstruida -es decir, identificada en su <<forma lógica>>, eventualmente latente- como un enunciado condicional, el cual establece qué se debe hacer u omitir si se verifican ciertas circunstancias.

En otras palabras, las normas jurídicas son no ya prescripciones categóricas (es decir, incondicionadas), del tipo <<Está prohibido matar>>, <<Está prohibido provocar daños injustos>>, etc., sino más bien prescripciones condicionales o hipotéticas del tipo <<si alguien ha causado la muerte de un hombre, entonces debe ser castigado>>

Este tipo de estructura corresponde a un enunciado condicional o hipotético, <<si...,entonces>> (p. 36)

Este tipo de estructura evidentemente, no corresponde a la de la norma aquí objeto de estudio, pero, nos permite una introducción a las que describe más adelante cuando dice (2014):

Reconstruir la forma lógica de las normas no es algo trivial por diversas razones, entre las cuales las siguientes. i) En primer lugar, sucede con frecuencia que un único enunciado normativo expresa (y eventualmente implica) una pluralidad de normas. ii) En segundo lugar, puede suceder que el supuesto de hecho condicionante tenga una estructura lógica compleja, y en estas circunstancias puede resultar difícil identificar los componentes del antecedente y, respectivamente, del consecuente. ii) En tercer lugar,

puede suceder que para reconstruir la norma sea necesario combinar una pluralidad de enunciados normativos o de fragmentos de enunciados normativos -eventualmente dispersos en las fuentes más variadas- que forman una especie de cadena. Esto puede depender esencialmente de tres circunstancias:

a. Ante todo, es frecuente que una norma esté sujeta a excepciones dispuestas en otros enunciados normativos, a veces circunstanciales, pero otras veces dispersos en el ordenamiento.

b. Además es frecuente que un enunciado normativo contenga un reenvío expreso -formal o material, según los casos- a otros enunciados normativos.

c. Finalmente, es también bastante frecuente que el antecedente de una norma haga referencia no a hechos <<desnudos>>, sino a hechos calificados por otras normas, lo cual equivale a un reenvío implícito. (pp. 37-41)

Según lo anterior, resulta evidente que la estructura de la norma contenida en el artículo 19 es mucho más compleja que la más simple estructura de “si X entonces Y” y que para poder invocar una negativa a su aplicación con fundamento en una interpretación exegética de la misma, es necesario entender su estructura e incluso descomponerla para comprender qué quiere decir cada uno de sus enunciados.

El primer enunciado dispone el reconocimiento de las actividades productivas y ocupacionales desarrolladas por la población privada de la libertad como experiencia laboral y concluye indicando cual es la finalidad de la misma. Es decir, no se refiere a un supuesto de hecho con una consecuencia jurídica, sino que tiene un fin explicativo y teleológico al incorporar en el enunciado cuál es el fin de la misma.

El segundo enunciado, se refiere específicamente a la nueva regla aritmética para efectos de cálculo de la redención, que según el concepto de Guastini (2014) citado anteriormente, tiene un antecedente de una norma que hace referencia no a hechos <<desnudos>>, sino a hechos calificados por otras normas, lo cual equivale a un reenvío implícito. (Guastini, 2014, pp. 41) En este caso la norma a la que se haría ese reenvío implícito, es la Ley 65 de 1993, que existe y se aplica muchísimo antes de la expedición de la ley 2466 de 2025 y que al no crear una situación

jurídica nueva (redención de penas) sino al modificar el cómputo de la norma ya existente, no crea un nuevo supuesto de hecho, en consecuencia, aún desde una interpretación exegética, resulta claro que la aplicación de esta disposición no depende de una reglamentación adicional expedida por parte del Ministerio de trabajo.

Finalmente, el párrafo fija un plazo para que el Ministerio de trabajo, expida la reglamentación necesaria para el reconocimiento de las actividades productivas como **EXPERIENCIA LABORAL**, (negritas fuera del texto original) lo que resulta lógico si revisamos el primer enunciado de la norma, en donde se habla de la creación de una situación jurídica que no existía anteriormente (que las actividades productivas de los prisioneros se reconocieran como experiencia laboral) y que es a la cual se refiere este párrafo.

En este punto, cabe citar un concepto emitido por el Consejo de Estado, donde señaló (2011):

Los límites de la potestad reglamentaria están señalados en cada caso particular por la necesidad de que sea cumplida debidamente la ley, de manera que si ella suministra todos los elementos indispensables para su cabal cumplimiento, nada habrá de agregársele y, en consecuencia, no es necesario su ejercicio; pero si faltan en ella detalles necesarios para su debida aplicación, habrá lugar a proveer la regulación necesaria para su correcto cumplimiento a través del ejercicio de la potestad reglamentaria (p.2)

### **2.3 Lo que dijo La Corte Suprema de Justicia al respecto de la reglamentación**

Para mejor resolver el problema planteado sobre la necesidad o no de que medie reglamentación para hacer aplicable el beneficio de redención en punto al aumento del tiempo compensado, es preciso citar la providencia de la Corte Suprema de Justicia que recientemente se pronunció sobre la posibilidad de aplicación favorable del artículo 19 de la ley 2466 y además sobre el tópico que ahora tratamos. Este fallo (Corte Suprema de Justicia, STP14521-2025 Radicación No. 148378 Acta No. 243, 11 de septiembre de 2025) será estudiado a profundidad en el tercer capítulo, pero respecto a este punto se mencionará que en relación al problema de la necesidad o no de reglamentación para reconocer el beneficio de redención ese alto tribunal ha sostenido:

Acá importa hacer un paréntesis, en punto a si existe un impedimento para la aplicación de la referida norma en materia de redención de penas, en tanto hay una labor pendiente de desarrollar por parte del Ministerio de Trabajo, esto es, la establecida en el párrafo del artículo 19, acorde con la cual, es necesario que en un término de 6 meses siguientes a la promulgación de la ley, se expida la reglamentación necesaria para el reconocimiento de las actividades productivas y ocupacionales en los centros penitenciarios como experiencia profesional. Al respecto, considera la Sala que, una interpretación teleológica de la disposición en cita permite concluir que la reglamentación a la que se alude por parte del Ministerio del Trabajo no está relacionada con el concepto de actividad productiva y ocupacional, sino con el reconocimiento de estas labores en los establecimientos carcelarios y su certificación como adquisición de la experiencia laboral de la población carcelaria para ser validada ante terceros para su ingreso al mercado laboral. De modo que, tal reglamentación no es condición que pueda anteponerse para el reconocimiento. (p. 24)

Y es que la diferencia de la nueva ley solo es aritmética por eso podría funcionar con idéntica reglamentación, procedimientos, términos y competencias. Así, implementar la nueva norma niquiera demanda recursos técnicos o humanos nuevos, ni tampoco instancias o procedimientos diferentes a los que ya funcionan. Es más las normas internas del INPEC y las relevantes para el funcionamiento y reconocimiento de redención de pena como son el decreto 1758 de 2015 y la resolución 003190 del 23 de Octubre no necesitan ninguna modificación con ocasión de la reforma legal.

De lo anterior y para concluir este capítulo, se desprende que el artículo 19 de la ley 2466 de 2025, es plenamente vigente y aplicable, pues suministra todos los elementos necesarios para su cumplimiento. La reglamentación futura únicamente afectará al reconocimiento de las actividades como experiencia laboral, sin incidir en el régimen de redención de penas, ya regulado desde el año 1993.

**CAPITULO 3. EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL EN COLOMBIA:  
Análisis de la decisión STP 14521-2025 Rad. No 148378 Acta No. 243 proferida por la sala  
de casación penal de decisión de tutelas No. 3 de la Corte Suprema de Justicia**

La Corte Suprema de Justicia profirió el día 11 de septiembre de 2025 una sentencia como Juez Constitucional en la cual revocó la decisión de Tribunal que resolvió confirmar la negativa de aplicación retroactiva del artículo 19 de la ley 2466, en lo que tiene que ver con la readecuación de la redención penal por trabajo. Esta sentencia significó un hito en el estudio de los debates derivados de la interpretación de dicha norma, porque en la misma se trataron casi la totalidad de los problemas jurídicos que se han derivado de la cuestión relacionada con la aplicación del beneficio contenido en esta disposición. Por esta razón para efectos de cumplir con los propósitos del presente trabajo resulta necesario analizar dicha providencia en el entendido de que esta contiene los mejores argumentos para respaldar la tesis central de defensa del presente trabajo consistente en considerar que el artículo 19 de la mencionada ley contiene una norma con incidencia penal, pasible de aplicarse retroactivamente a las personas privadas de la libertad en desarrollo del imperativo derecho de rango constitucional de la favorabilidad.

En este capítulo se identificarán los temas objeto de debate que la Corte trata en su decisión, se hará un contraste con los argumentos de las decisiones previas que negaron la aplicación del beneficio y al final se expondrán argumentos adicionales en favor de la interpretación favorable a la retroactividad que no son tratados en esta sentencia pero que son respuesta a otros identificados como razones para negar la redosificación en las diferentes decisiones emitidas con anterioridad.

**3.1 La naturaleza jurídica del artículo 19 de la ley 2466 de 2025.**

Un problema muy relevante para determinar la posibilidad de aplicar retroactivamente el beneficio del aumento en la compensación de pena o redención por trabajo, era determinar si el contenido del artículo 19 siendo parte de una ley de contexto laboral pudiera tener naturaleza o efectos de tipo penal que es lo que habilita la garantía constitucional prevista en el artículo 29 de la Constitución, y otros instrumentos de carácter supranacional de protección de derechos.

Los argumentos expresados por varias instancias negaban que de esta norma se pudiese predicar condición de naturaleza penal basándose en que la ley 2466 de 2025 es ante todo una reforma laboral. Una muestra de esto es la providencia del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá que en decisión del pasado 8 de julio dijo (2025):

El poder legislativo estableció en su respectivo acápite final que “la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga o modifica todas las que le sean contrarias o incompatibles. Se deroga el literal b) del artículo 162 del Código Sustantivo de Trabajo”; luego entonces, resulta evidente que no solo se trata de una legislación de cuyo exclusivo objeto radica en torno a la regulación de algunas situaciones de hecho y de derecho de orden netamente laboral entre personas naturales y jurídicas de naturaleza privada, sino que los efectos de la misma no se contemplan de manera automáticamente retroactiva, tampoco se hizo alusión de manera alguna frente a la posibilidad que, eventualmente, en aplicación al principio de favorabilidad, tendría aplicación en temas de orden penal en su parte sustancial o procesal; situación en concreto que por desarrollo jurisprudencial se estableció que “para que se aplique una nueva norma a los efectos de un hecho acaecido previamente a su vigencia se debe autorizar expresamente tal aplicación so pena de estar desconociendo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley” (pp. 4-5)

Otra línea de censura a esta norma que ha escalado a demanda de inconstitucionalidad promovida por el senador David Luna Sánchez admitida mediante auto del 22 de septiembre de 2025 por parte de la Corte Constitucional sostiene la solicitud de declaración de inexecutable del artículo 19 porque considera que viola el principio de unidad normativa previsto en los artículos 158 y 169 de la Constitución en tanto se trata de una norma penal en un contexto de reforma laboral. (Luna Sánchez, 2025)

Otro argumento para negar la aplicación del principio de favorabilidad fue el dado por el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Antioquia que en decisión del pasado 28 de julio dijo (2025):

La modificación sobre tratamiento de la redención de pena por las actividades de trabajo ejecutadas por los penados, fue consignada en el articulado de una ley de carácter

LABORAL -no penal-, codificación que por su naturaleza se gobierna por principios que le son propios, como lo es el de que sus efectos rigen hacia el futuro y no de manera retroactiva (p.3)

Al respecto, la respuesta de la Corte Suprema de Justicia fue (2025):

Y aún, cuando en principio podría pensarse si es posible aplicar por favorabilidad normas de naturaleza laboral a la justicia penal, en este caso, se evidencia un componente que permite superar un análisis sobre el particular.

Si se mira más allá de la finalidad que generó la expedición de la ley 2466 de 2025 (2025) -modificar parcialmente normas laborales y adoptar una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia-, lo cierto es que, mediante el artículo 19, se abordó el tema relacionado con la redención de pena por trabajo para personas privadas de la libertad, asunto que, por su naturaleza, sin duda, compete a la jurisdicción penal.

Luego, bajo la tesis de que se trata de una hipótesis insertada en norma de carácter laboral, no puede desconocerse que la redención de la pena es un derecho y que la modificación efectuada representa una reforma favorable en materia de cálculos de redención de pena por trabajo de las personas privadas de su libertad. (pp. 28-29)

Este argumento de la Corte Suprema respalda una de las tesis sostenidas del presente trabajo que está mencionada en el primer capítulo según la cual la redención de pena constituye un punto de convergencia o conexión entre el derecho penal y el derecho laboral. De lo anterior, se deriva que no es necesario negar el componente laboral para reconocer la naturaleza penal que habilita la aplicación retroactiva en virtud del principio de favorabilidad, pues es indiscutible que esta reforma supuso una mejora de condiciones para los aspirantes a lograr el cumplimiento de su pena por medio de trabajo.

A propósito, debe anotarse la propuesta de interpretación analógica que propuso el Tribunal Superior de Medellín en decisión del 4 de septiembre donde se sostuvo que (2025) por virtud de la interpretación analógica, habrá que entenderse que el beneficio de redención en las

proporciones del artículo 19 son predicables no solamente al trabajo sino que también se extienden a actividades de enseñanza y aprendizaje (p. 25)

### **3.2 Aplicación del principio de favorabilidad a la ejecución de penas.**

Durante el desarrollo de la investigación, se identificó otro argumento que también fue recurrente entre las decisiones que negaron la aplicación retroactiva del artículo 19 y fue la remisión al artículo 38 del Código de Procedimiento Penal que establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y en su numeral 7 dice que estos conocerán de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal (Ley 906 de 2004, art. 38, num. 7)

Un ejemplo de esto fueron las decisiones emitidas por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Antioquia que en autos del 29 de julio y seis de agosto respectivamente y utilizando la misma redacción, dijo (2025):

Si bien la ley 2466 de 2025 consagra que por tres días de trabajo el privado de la libertad pueda obtener dos días de redención de pena, instituyendo una manera más ventajosa de computar la redención de pena por actividades laborales intracarcelarias ejecutadas por los privados de la libertad, a diferencia de lo estipulado al respecto en la ley 65 de 1993, ello persé no implica una modificación favorable en cuanto al monto o las condiciones en que se deba cumplir la sanción, pues en el caso en concreto la pena sigue siendo de 222 MESES DE PRISIÓN, y la naturaleza continúa siendo privativa de la libertad.

Téngase en cuenta igualmente que la redención de pena no está concebida como una medida sustitutiva, es solo la posibilidad de que el condenado a través de la realización de actividades intracarcelarias susceptibles de generar, descuento en un tiempo menor, la sanción corporal que le fue impuesta.

De entrada, se dirá que la READECUACIÓN DE LA PENA solicitada, no resulta procedente por cuanto no consulta el orden procedimental (pp. 2-3)

Respecto a este argumento, que rechaza la aplicación del principio de favorabilidad por la ausencia de mención expresa de la palabra “redención” en el numeral 7 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, la Corte dijo (2025):

Como lo ha admitido pacíficamente doctrina y jurisprudencia nacional, la aplicación del principio de favorabilidad no puede estar limitado sólo a supuestos en los que la nueva norma penal descriminaliza la conducta típica o disminuye el cuántum de su pena, sino también, cuando la nueva ley (ley penal material, procesal o de ejecución) beneficie al procesado, en el ámbito de su esfera de libertad; siendo comprensiva de tal ámbito entre otras, las medidas cautelares personales y los parámetros de prescripción de la acción penal.

De manera que conforme con la línea de pensamiento jurisprudencial, el principio de favorabilidad como garantía de raigambre constitucional debe ser garantizado en la fase de ejecución de la pena (pp, 11-12)

En este punto es evidente como la Corte asume la solución del problema no con una lectura meramente literal o desde las reglas procedimentales del código sino que extiende el principio de favorabilidad en correspondencia al artículo 26 de la ley 906 de 2004, según la cual toda decisión o interpretación de las reglas del código deben hacer prevalecer la aplicación de las normas rectoras como en efecto lo es, el derecho a la favorabilidad penal. Aunque en justicia debe reconocerse que dicho argumento no surgió con ocasión de la sentencia comentada, sino que por parte de despachos judiciales con convicciones garantistas se tuvo claro desde la expedición de la ley, que no solo hay favorabilidad en el supuesto del literal del numeral 7 del artículo 38 sino que los actos jurisdiccionales que regulan la ejecución de la pena, como son la resolución de beneficios administrativos y/o subrogados y sustitutos penales e incluso, redención de pena, toda vez que se trata de una máxima de optimización constitucional, también son objeto del principio de favorabilidad. (Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Rad. 2016-02933, 17 de julio de 2025)

### **3.3. La situación jurídica consolidada en materia penal.**

Un argumento del que no se habló en la decisión de la Corte Suprema pero fue parte motiva de varias negativas de redosificación anteriores es el de la situación jurídica consolidada.

Un ejemplo de esto es el argumento esbozado por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dijo lo siguiente (2025):

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de irretroactividad de la ley tiene como objeto —se insiste— en “mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes”.(p. 6)

Además de la anterior, en otra decisión del Juzgado 13 de Ejecución de Penas de Medellín del 29 de Julio de 2025, la judicatura se resistió a aplicar favorablemente esta norma bajo el entendido de que el cálculo de redención, una vez aprobado por el juez se convierte en una situación consolidada con condiciones materiales de cosa juzgada por lo que en función de la garantía de la seguridad jurídica no puede modificarse ni siquiera en virtud del principio de favorabilidad.

Al respecto dijo el despacho (2025):

Tal garantía [la del trabajo] no se desconoce con la negativa de aplicación de la retroactividad, dado que en el trámite de este proceso el juez executor y la suscrita en cumplimiento de la vigilancia de la pena han reconocido cada uno de los tiempos o cómputos certificados por el centro carcelario de acuerdo con la legislación vigente al momento del hecho generador de la misma y de su consecuencia jurídica, por ende han

garantizado la materialización del derecho al trabajo, emitiendo las providencias judiciales que corresponden, en cada asunto, las que, por demás, se encuentran debidamente ejecutoriadas, por tanto hacen tránsito a cosa juzgada y no deben ser modificadas ni revisadas por el mismo juez o juez homólogo al que las emitió, incluso algunas de ellas probablemente emitidas por el superior jerárquico, en caso de concederlas en sede de segunda instancia, lo que hace más inviable su revisión y modificación. Lo anterior conforme al principio de legalidad y el subyacente de seguridad jurídica. (p. 5)

Si bien en la sentencia de la Corte Suprema no hay un argumento explícito que se refiera a la situación jurídica consolidada, después de emitida esta providencia, el Tribunal Superior de Bogotá, cambió radicalmente su postura y en decisión del 19 de septiembre censura el que se alegue el respeto de la garantía de seguridad jurídica para desconocer el derecho a que se modifique una situación en virtud de la favorabilidad mejorando las condiciones del reo.

Fue así que el Tribunal Superior de Bogotá dijo (2025):

En este sentido, no ve la sala como un mandato de carácter Constitucional y legal puede lesionar los principios de legalidad y estabilidad jurídica, como lo sostiene el juzgado. El axioma de favorabilidad implica la obligación de aplicar la nueva norma tanto en forma retroactiva como retroactiva, y esto último conduce a modificar las situaciones jurídicas definidas con fundamento en la disposición precedente.(p, 3)

Estos argumentos no son aceptables de ninguna manera en el derecho penal y menos en lo que respecta al derecho de redención de penas, en primer lugar porque no es cierto que cuando un juez resuelve una solicitud de redención eso ya es cosa juzgada, esa decisión es solamente un instrumento funcional al cumplimiento de la pena y la verdadera situación jurídica consolidada sería finalmente la extinción de la acción penal y en ese sentido “no hay ninguna razón para que la irretroactividad y la no retroactividad de las leyes penales más desfavorables para el reo y retroactividad y ultractividad de las más favorables debían encontrar el límite en la cosa juzgada” (Ferrajoli, 1995, p. 382).

Y es que con las consideraciones arriba transcritas del Juzgado se olvida que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado a las situaciones jurídicas consolidadas como una institución dirigida a proteger los derechos adquiridos ( por oposición a las meras expectativas) y, con esto,

los principios de buena fe (Constitución, Art. 58) y de irretroactividad de la ley (Constitución, artículo 29) (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal, 2025, AC-432-25, Rad. 76111600001652202000219)

Por eso la retroactividad de las normas penales favorables nada tiene que ver con la seguridad jurídica o la garantía de la previsibilidad. De hecho, esta garantía se opone, precisamente, a lo que estos principios propugnan. Si la irretroactividad garantiza que los individuos no se vean sorprendidos con un castigo inesperado, consagrando así la idea de que esta sorpresa con posterioridad a la realización de la conducta resulta intolerable, la retroactividad favorable es, precisamente, eso: una sorpresa. Sin embargo, dado que se trata de una <<sorpresa positiva>>, no parece necesario proteger a la ciudadanía frente a esta inesperada situación: no se trata de una garantía del ciudadano frente a un posible exceso del legislador, sino de que se beneficie de una decisión libre del legislador precisamente porque le favorece (Mínguez Rosique, 2024, p. 293)

Por último entre las decisiones proferidas por Despachos Judiciales que se negaron a aplicar el artículo 19 de la ley 2466 con efectos retroactivos desde la perspectiva de las posibilidades que implica la favorabilidad, fue también común encontrar el argumento según el cual existió un precedente de la Corte Suprema de Justicia que al resolver un asunto similar resultaba vinculante. Fue así como se citó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en el proceso 11408, acta número 200, del 16 de diciembre de 1999. Según la cual: (1999)

En las condiciones anotadas no procede la consideración del principio de favorabilidad, pues se trata de situaciones consolidadas cuyos efectos estaban ligados al contenido de las normas vigentes para cuando tuvieron ocurrencia y que por lo tanto no son susceptibles de ser re examinadas en virtud del cambio de legislación.(p, 1)

En relación con el citado precedente habrá de afirmarse que no resulta pertinente por cuanto el mismo aconteció antes de la expedición de la ley 1709 de 2014 que reconoció la redención como

un derecho y no como un beneficio en su artículo 64, además porque como lo sostuvo el Tribunal Superior de Buga el 11 de septiembre de 2025 en decisión con radicado AC 432-25, cuando consideró (2025):

El que la redención sea un derecho implica que este es exigible por las personas privadas de la libertad en cualquier tiempo, siempre que cumplan los requisitos legales para su reconocimiento. Así mismo, dota a la institución jurídica mencionada de un carácter sustantivo, por lo que su aplicación solo está sometida a los límites expresos que establezca el legislador.

### **3.4 Efectos jurídicos de la decisión de la Corte Suprema de Justicia.**

Esta decisión definitivamente es un gran punto de partida que desde ya está teniendo influencia en los jueces y tribunales que deciden sobre la ejecución de penas; tal es el caso del Tribunal Superior de Antioquia que en decisión del 19 de septiembre del 2025, cambió su anterior postura con respecto a la aplicación retroactiva del artículo 19 con base en el principio de favorabilidad que fue negada por el juez precedente argumentando que la misma era una ley de naturaleza laboral y no penal por lo cual no aplicaba el principio de favorabilidad. En esta decisión, el Tribunal de Antioquia dice: (2025)

Frente al tema, Magistrados que conformamos la presente Sala de decisión en providencias anteriores tuvimos el criterio de no aplicar en forma retroactiva la nueva ley con fundamento en jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, proceso 11408 Acta 200 del 16 de diciembre de 1999, magistrado Ponente Dr, Carlos Eduardo Mejía Escobar, en donde frente a una situación similar ocurrida en el pasado con un tránsito legislativo entre la ley 32 de 1971 y la ley 65 de 1993, se estableció que el cambio legislativo en el tratamiento de la redención, no se rige por el principio de favorabilidad vista la naturaleza que contempla la favorabilidad conforme al mandato constitucional, que es la sanción penal exclusivamente y su forma

de abordarla, no a otros eventos que se puedan consolidar en vigencia de normas anteriores, como ocurre con la redención de pena.

No obstante, ante un nuevo pronunciamiento de la Sala de Decisión de Tutela de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, es necesario replantear el tema y tomar una posición frente a los diversos argumentos y antecedentes expuestos en la Alta Corporación. (Tribunal Superior de Antioquia, 2025, pp 8-9)

Esta decisión del tribunal de Antioquia termina concediendo la redosificación con base en los argumentos ampliamente expuestos que ya se han mencionado numerosas veces aquí, sin embargo, lo que llama la atención, no es el peso de los argumentos como tal, sino el cambio de postura tan radical con base en el precedente de la Corte Suprema, que si bien en este caso no constituye un precedente vertical, definitivamente sí tendrá de ahora en adelante una gran influencia en las futuras decisiones que se tomarán al respecto, lo que terminará impactando directamente en la política criminal de un país como Colombia en el que reiteradas veces se ha declarado un estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario y penitenciario.

### **3.5 Efectos materiales de la aplicación del artículo 19 de la ley 2466 de 2025.**

Yo acabo de salir de prisión, salí el 18 de Julio, el día de Nelson Mandela, casualidad o no, no sé, pero aquí estoy. Importante, la prisión te transforma, yo de alguna manera he repetido esto, que yo ya salí de prisión pero la prisión no salió de mí, ahí va a estar.

Estoy a escasos meses de cumplir ya 5 décadas y el 20% de mi vida lo pasé en prisión. Eso tiene que ser muy significativo, es el 20% de tu vida, una quinta parte de tu vida has estado en el encierro.

Los seres humanos por naturaleza no estamos configurados para mantenernos en el encierro.

Pero uno puede resignificar este tiempo que además digamos así, es un tiempo congelado, fragmentado, es un tiempo bastante extraño para muchos propósitos.

Yo decidí dedicarlo digamos a la academia y ahora he tomado la decisión de continuar haciendo trabajo por quienes se encuentran ahí en prisión.

El profe mencionaba ahorita sobre el tema de redención. Este no es un tema, digamos, fácil de entender. Uno lo entiende muy bien cuando está allí y hace las cuentas maravillosamente bien.

**Yo tenía, digamos ya proyectada mi salida para el 4 de enero de 2026, es decir, ya estar en prisión más o menos 10 años y 9 meses si nada extraordinario pasaba.**

**Y pasó algo extraordinario;** estamos habituados a que pase lo ordinario, cuando pasa lo extraordinario, a algunos académicos, algunos interesados en el tema pues nos llama la atención. Para otros simplemente es un beneficio que se le entrega a personas que no necesariamente lo merecen lo requieren y que socialmente, digamos, es reprochable.

Sin embargo al margen de los juicios que las personas puedan estar haciendo y que puedan seguir haciendo y de las demandas de inconstitucionalidad que ya nos haya anticipado el profe David, pues yo quisiera comentar que realmente es muy significativo que en los últimos años se estén dando transformaciones en el asunto penal cuando la tendencia ha sido siempre digamos de mayor castigo, de mayor tiempo de prisionalización, de menor posibilidad de demostrar una verdadera resocialización, de quitar los subrogados, de restringirlos para ciertos delitos, y sobretodo ahora que observamos, me voy a atrever a decir la megatendencia de, no solo criminalizar todo sino además, utilizar esta figura tan deplorable como es el populismo punitivo y lo vemos en Estados Unidos concretamente, pero también lo vemos en El Salvador, vemos ya en Ecuador con toda la intención de construir CECOTS, precandidatos presidenciales en Colombia que quieren construir CECOTS, Centros de confinamiento del terrorismo, otra

palabrita pues que digamos estamos utilizando... ligeramente, pero bueno, se me salió el espíritu filosófico.

Volvamos aquí a lo que nos interesa. **Yo estoy previsto para salir el 4 de enero del 2026 y tenía mi vida planificada para el 4 de enero de 2026.** Por eso cuando el profesor me invitó, yo, hágale, yo tengo agenda hasta el 4 de enero, no tengo nada que hacer. Todo lo que en mi vida estaba planificado era para el 4 de enero, a partir del 4 de enero. Eso no quiere decir que no pueda anticipar acciones, que no pueda desarrollar otras que no, digamos eran previstas para el próximo año, **pero lo que quiero indicar con ello es que a mi me regalaron 6 meses.**”(Facultad de Derecho y Ciencias Políticas UdeA, 2024, 18:47–22:57).

Estas son las palabras textuales de un ciudadano que se benefició de la aplicación retroactiva del artículo 19 de la ley 2466 de 2025 cuando su expedición estaba muy reciente y eran más las solicitudes que se estaban negando que las que se estaban concediendo.

La decisión que, según sus propias palabras, le “regaló estos 6 meses” a este ciudadano, fue la emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín el pasado 17 de Julio que dijo (2025):

En lo que tiene que ver con la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la REDENCIÓN DE PENA, se atenderá lo prescrito en los artículos 38 del Código de Procedimiento penal, ley 906 de 2004, 7A del código penitenciario y Carcelario adicionado por el art. 5 de la ley 1709 de 2014, 51 ídem, modificado por el artículo 42 de la misma ley, 82, 97, 98 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, que prevén que los condenados podrán obtener redención de pena por las actividades intracarcelarias de trabajo, estudio y enseñanza que ejecutan siempre y cuando la actividad haya sido desempeñada de manera satisfactoria y la conducta del penado se haya valorado positivamente por las autoridades carcelaria (p. 2)

Se transcribió el texto de la norma y continuó el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín diciendo (2025):

Sin embargo, a partir del 25 de junio de 2025 entró en vigencia la Ley 2466 de 2025, a través de la cual se modificaron parcialmente normas laborales y se adoptó una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia, cuyo artículo 19 trata sobre la certificación de experiencia laboral a favor de las personas privadas de la libertad, en razón de actividades de trabajo desarrolladas al interior del Penal, a efectos de posibilitar su ingreso al mercado laboral; mitigar la discriminación laboral y disminuir el riesgo de reincidencia de la población carcelaria, contemplando además una regla especial para la redención de pena, según la cual, se les abonará dos días de reclusión por tres días de trabajo. (p. 3)

Nuevamente el Juez transcribe el texto de la norma y agrega (2025):

Por consiguiente, en el presente caso debe darse aplicación al principio de favorabilidad que, en materia penal, exige que ante la existencia de dos normas que regulen determinada materia y sean contradictorias o generen duda se debe aplicar la mas favorable al reo. Principio que se encuentra contemplado en el artículo 29 inciso 3 de la Constitución Nacional, estableciendo que “en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictva o desfavorable”, norma superior que tiene desarrollo en el artículo 6 inciso 2 del código de procedimiento penal, estableciendo que “la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable” y en el artículo 38, numeral 7 idem, indicando que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad son competentes, entre otros “De la

aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”

Bajo ese entendido, el principio de favorabilidad no solo aplica a las normas penales en sentido estricto, sino también a los actos jurisdiccionales que regulan la ejecución de la pena, como lo son la resolución de beneficios administrativos y/o subrogados y sustitutos penales e incluso, redención de pena, toda vez que se trata de una máxima de optimización constitucional que, como ya se dijo, si existe dos normas vigentes e incluso interpretaciones de una para regular determinada situación, debe aplicarse la más beneficiosa al privado de la libertad, situación que concurre en el caso concreto puesto que, la Ley 65 de 1993 en su artículo 82 establece que a los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo, mientras que la ley 2466 de 2025 en el artículo 19 establece que se concederá la redención de pena por trabajo a las personas privadas de la libertad y se les abonará dos días de reclusión por tres días de trabajo, siendo la última por supuesto, mas beneficiosa en tanto que, para la primera el total de horas laboradas se divide entre 16 y en la segunda entre 12. (pp. 2-3)

Mas adelante, el Juez enuncia como sustento a su análisis el siguiente (2025):

La sentencia C-625 de 2019 donde la Corte Constitucional (2019) analizó el principio de favorabilidad y su aplicación en materia penal y agrega que la jurisprudencia en materia constitucional, tambien ha expuesto que la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal no admite distinción entre normas sustanciales y procesales, toda vez que la constitución política no hace tal diferenciación (Sentencias C304 DE 1994; C-200 de 2002; C-371 de 2011, entre otras,) y que es función del juez de conocimiento en cada

caso concreto determinar cuál es la norma más favorable al procesado o sentenciado, siendo un asunto de corte fundamental de aplicación inmediata.(pp. 3-4)

Luego, el Juez enuncia como sustento a su análisis lo siguiente (2025):

La sentencia C-625 de 2019<sup>1</sup> donde la Corte Constitucional (2019) analizó el principio de favorabilidad y su aplicación en materia penal y agrega que la jurisprudencia en materia constitucional, también ha expuesto que la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal no admite distinción entre normas sustanciales y procesales, toda vez que la constitución política no hace tal diferenciación (Sentencias C304 DE 1994; C-200 de 2002; C-371 de 2011, entre otras,) y que es función del juez de conocimiento en cada caso concreto determinar cuál es la norma más favorable al procesado o sentenciado, siendo un asunto de corte fundamental de aplicación inmediata.(pp, 3-4)

Y por último aclara (2025):

Frente a las decisiones proferidas por la administración de justicia y han cobrado firmeza, por principio de irretroactividad no pueden ser modificadas por cambio legislativo o el surgimiento de una nueva ley que regula la materia en virtud del principio de legalidad, excepto por favorabilidad en materia penal, tal y como quedó decantado en sentencia C-383 de 2002 indicando que: (i) Principio de Legalidad. En atención a este principio, el Estado debe observar que: (a) existe reserva de ley en sentido material porque la creación

---

<sup>1</sup> aquí se menciona que es la sentencia C-625 de 2019, sin embargo se verificó que es un error de digitación y la sentencia a la que se hace referencia en la C-225 de 2019

de tipos penales es una competencia exclusiva del legislador; (b) la definición de la conducta punible y su sanción debe contemplarse de forma clara, precisa e inequívoca; y c) las leyes penales no pueden aplicarse de forma retroactiva, a menos que opere el principio de favorabilidad penal. (p. 4)

Lo que se resalta de esta decisión más allá del sustento legal y jurisprudencial que en la parte motiva se hace de la decisión de conceder la readecuación de la redención, es el espíritu garantista de este juez, que incluso, mucho antes de existir el precedente de la Corte Suprema que hace una interpretación en ese mismo sentido, entendió que el derecho penal y en este caso el derecho de ejecución de penas es un instrumento al servicio de la sociedad, que tiene un fin resocializador en los casos que haya que aplicarse, pero que una vez cumplido este fin, no tiene sentido extender esa pena, si hay instrumentos disponibles para en su lugar reducirla y evitar el dolor que la pena genera.

Y es que como dice Tocora Lopez (2013):

El dolor de la pena privativa de la libertad que conocemos como cárcel, se sufre no solo durante, sino antes y después. Antes, porque la amenaza de la prisión se siente muchas veces con anterioridad. El solo proceso penal, pendiendo como espada de Damocles, inquieta, angustia, produce insomnio. Si se tiene orden de captura se eleva el nivel de la ansiedad, la libertad queda restringida y se empieza a sufrir los rigores de esa restricción. En ambas situaciones, el estigma ya está sobre nosotros y empezamos a padecer el proceso de una ruptura social. El sufrimiento posterior de la prisión, nos lo proporciona no solamente la memoria del castigo, sino las secuelas de ese encierro, físicas, psicológicas; pero también, cuando la sociedad, que suele tomar distancia de los condenados, los rechaza para un empleo, obtener una visa, un crédito, o cuando se le sigue reprochando su culpa. (p. 137)

Y es esto precisamente lo que debería tenerse de presente cada vez que un actor legal, llámese juez o legislador, se enfrenta ante la penosa necesidad de intervenir desde el derecho penal en una situación en particular. La pena es un recurso doloroso que se aplica en casos de extrema necesidad, y el hecho de que en Colombia sea un recurso de aplicación cotidiana al punto que ha generado un reiterado estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario desde 1998 significa que no es ese el medio idóneo para solucionar el fenómeno criminal que sufre el país y que cuando se presenta la oportunidad como en este caso, de mermar ese dolor de la pena, aunque sea un poco, todos los operadores jurídicos intervinientes en el sistema, deberían estar atentos y dispuestos a aprovecharlas.

Está claro que, el efecto material de la aplicación retroactiva del artículo 19 de la ley 2466 de 2025, es enorme en la vida del ciudadano que se beneficia de ella, pero llendo mas allá, si todos los jueces de ejecución de penas del país comenzaran a emitir decisiones en el mismo sentido el efecto sería aun mayor, ya que la aplicación de esta norma de forma retroactiva no solamente beneficia al individuo que redime, sino que su eventual liberación acelerada, abre mas posibilidades de cupo para otros presos que aunque cumplen con las condiciones, aun están en espera de poder trabajar por insuficiencia de plazas para hacerlo.

Según el boletín estadístico trimestral sobre personas privadas de la libertad a cargo del INPEC del segundo semestre de este año (2025) la cantidad de Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional que presentaron hacinamiento son 108, de los cuales de acuerdo con el artículo 92 de la ley 1709, 82 registran hacinamiento grave (superan un índice de hacinamiento del 20%) (p, 20)

En total, para finales del segundo semestre, el total de poblacion privada de la libertad que estaba condenada eran 84.695 personas (hombres y mujeres según la clasificacion hecha por el INPEC) equivalente al 81,1% de personas recluidas (p, 16) y la participación de estos en los programas de trabajo, estudio y enseñanza cubre el 94,7% de los condenados lo que significa que hay un total de 80.211 personas condenadas activas en actividades de redención de penas (p, 34), esto sin contar a los sindicados, que representan al 18.5% de la población privada de la libertad con un total de 19.288 personas recluidas para esa fecha (p, 16)

Teniendo en cuenta lo anterior, que pasaría entonces, si se tomara tan solo un 25% de esa poblacion condenada (es decir, a 20.052 condenados) que se encuentran en actividades de redención y se les aplicara de forma retroactiva el artículo 19 de la ley 2466 de 2025?

Que impacto tendría no solo en la vida de esas 20.052 personas sino en el de sus compañeros reclusos e incluso en aquellas personas que ni siquiera se encuentran aun en Establecimientos de Reclusión de Orden nacional sino, detenidos en estaciones de policía y no han podido siquiera ser trasladados por falta de cupo?

No es objeto de este trabajo dar una respuesta a estas preguntas, sino invitar a la reflexión a los operadores jurídicos que intervienen en el proceso de ejecución de penas, para qué, como se ha dicho de forma reiterada, se tome ventaja de cualquier instrumento legal disponible para el alivio de la situación de las personas privadas de la libertad en lugar de crear argumentos en contra que obstaculizen, aun mas, la vida de quienes se encuentran pagando una pena privativa de la libertad.

## **CONCLUSIONES**

El artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 debería ser entendido como una decisión del legislador orientada a contener el Estado de Cosas Inconstitucional en materia penitenciaria, que ha sido declarado en reiteradas ocasiones. Asumir esta perspectiva permite una interpretación mas favorable y coherente con los principios constitucionales y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

La aplicación favorable del artículo 19 de la ley 2466 de 2025 puede convertirse en un mecanismo de descongestión carcelaria y, al mismo tiempo, una medida de dignificación de las personas privadas de la libertad, materializando el principio de resocialización, y acelerando el proceso de reinserción.

La Corte Suprema de Justicia en su decisión del 11 de septiembre de 2025 se pronunció sobre lo que era evidente desde la expedición de esta ley. Vigencia inmediata de la ley y aplicación retroactiva de la norma del artículo 19 con fundamento en el principio de favorabilidad. Es indispensable y necesario que todos los partícipes del sistema penal Colombiano y los actores sociales, confluyan en la construcción de una política criminal con un enfoque garantista y reduccionista, en contraposición al modelo meramente punitivo.

No resulta necesaria una decisión de un tribunal de cierre para que los jueces orienten sus fallos en consonancia con los principios constitucionales que rigen el derecho penal. Ello cobra especial

relevancia frente a la imposición y ejecución de penas, máxime cuando el sistema penitenciario colombiano ha permanecido por mas de 27 años bajo un estado de cosas inconstitucional.

Es necesario que la judicatura unifique criterios de interpretación en torno a la aplicación del principio de favorabilidad para evitar disparidades en las desiciones judiciales, asegurando así certeza jurídica y coherencia en el tratamiento de los casos.

La implementación de esta ley debería impulsar al Consejo Superior de la Judicatura a fortalecer el recurso humano destinado a la ejecución de penas, dado que el reconocimiento de la redención de pena como un derecho, implica que la situación jurídica de toda la población carcelaria con posibilidad de acceder a este beneficio sea revisada de oficio.

Finalmente esta reforma abre la discusión para una revisión integral de la política criminal en Colombia, orientada a la prevención, resocialización y respeto de la dignidad humana, en consonancia con un modelo de justicia verdaderamente garantista.

## REFERENCIAS

Archila Dávila, B.J (2021). El trabajo penitenciario en Colombia: Desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el derecho al trabajo penitenciario desde 1992 hasta el 2020. *Razón Crítica*, (11), 97-126. <http://doi.org/10.21789/25007807.1789>

Ariza, L. J. (2013). Tres décadas de encierro. *El constitucionalismo liminal y la prisión en la era del populismo punitivo*. Siglo del hombre Editores.

Congreso de la República. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional No. 116.

Congreso de la República. (1993). *Ley 65 de 1993: Código Penitenciario y Carcelario*. Diario Oficial No. 41.160

Congreso de la República (2000). *Ley 599 de 2000: Código Penal*. Diario Oficial No. 44.097

Congreso de la República (2004). *Ley 906 de 2004: Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial No. 45.657.

Congreso de la República (2025). Ley 2466 de 2025: *Por medio de la cual se modifican parcialmente disposiciones en materia laboral y se adoptan reformas para el trabajo decente y digno en Colombia*. Diario Oficial No. 53.160

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (2011). *Sentencia 1687 de 2011* [M.P María Claudia Rojas Lasso].

Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia T-153/98 [Sentencia de tutela]. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2004, 20 de enero). Sentencia T-001/04 [Sentencia de tutela]. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-001-04.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2017, 25 de mayo). Sentencia SU-354/17, expediente T-5.882.857 [Sentencia]

Corte Constitucional de Colombia. (2019, 23 de mayo). Sentencia C-225/19 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 40 y 44 de la ley 1826 de 2017 [Sentencia]. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-225-19.htm>

Escobar Tocaría, A. M. (2020). Trabajo del condenado: Como fuente de redención de pena y resocialización. *Revista Verba Iuris*, 15(43), 175-191.

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas UdeA. (2024, junio 5). *Redención de la pena a partir de la Ley 2466* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=T-YAICo25MY>

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.

Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar* (S. Álvarez Medina, Trad.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Hernández Jiménez, N. (2018). El fracaso de la resocialización en Colombia. *Revista de Derecho*, (49), 1-20.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. (2025). *Boletín estadístico trimestral: Segundo trimestre de 2025* (pp. 1-65). INPEC.

Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. (2025, julio 29). Interlocutorio 2314-2315. Medellín, Colombia.

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. (2025, agosto 19). Providencia sobre aplicación del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025. Medellín, Colombia.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Antioquia. (2025, julio 22). Auto interlocutorio N.º 2381. Medellín, Colombia.

Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. (2025, julio 8). NI. 54412. Bogotá, Colombia.

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga. (2025, julio 15). Auto interlocutorio N.º 1448. Colombia.

La letra y el espíritu de la ley. (2008). Universidad de los Andes.

Luna Sánchez, D. (2025, agosto 28). Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 19 (parcial) de la Ley 2466 de 2025. Corte Constitucional de Colombia.

Martínez y González, A. (2015). Derecho penal laboral. *Revista Científica Ciencia Jurídica y Política*, 1(1), 107-120.

Mendieta Pineda, L. M. (2020). El juez de ejecución de penas y las medidas de seguridad en Colombia: Un análisis crítico sobre sus orígenes, consagración normativa y funciones. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 15(1), 91-118. Universidad Santo Tomás.

Mínguez Rosique, M. (2024). Retroactividad favorable... ma non troppo? *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, (28), 287-309.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2022, diciembre 5). Resolución 010383 de 2022, por la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de pena en los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional, y se derogan las Resoluciones 2392, 2521, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y se deja sin efectos la Circular 016 de 2012 [Resolución]. *Diario Oficial de Colombia*.

Organización de las Naciones Unidas. (1955/1957/1997). *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. Adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ginebra, 1955), aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (31 de julio de 1957) y 2076 (13 de mayo de 1997). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-treatment-prisoners>

Pincay Matute, H. C. (2024). El derecho al trabajo de los privados de libertad: Análisis jurídico y soluciones en el plano constitucional. *JUEES*, 4, 21-42.

Polo de la Cruz, I. (2021). Derecho al trabajo de las personas privadas de la libertad. *Revista Cultural Unilibre, Sede Cartagena*, junio-diciembre, 1-15.

República de Colombia. (2025, junio 25). Ley 2466 de 2025: *Por medio de la cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno* (Diario Oficial No. 53.160). Artículo 19. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_2466\\_2025.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2466_2025.html)

Tocora López, F. (2013). Cárceles: Laberintos y cerrojos. *Nuevo Foro Penal*, 9(80), 135-162. Universidad EAFIT.

Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal. (2025, septiembre 19). Interlocutorio de segunda instancia, rad. 25286 60 00376 2017 00589 y 11001 60 00721 2018 00269, caso Jhonatan David Cárdenas Brochero [Decisión judicial]. Rama Judicial del Poder Público.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal. (2025, julio 23). Sentencia sobre aplicación del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025. Bogotá, Colombia.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal. (2025, agosto 22). Auto interlocutorio de segunda instancia, radicación 760016000199-2022-00111 (AC-407-25), condenado Jhon Camilo Álvaro Varela [Auto judicial]. Consejo Superior de la Judicatura.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal. (2025, septiembre 11). Decisión AC-432-25 (Rad. 76111600001652202000219). Buga, Colombia.

Uribe, J. P. (2013). Rebaja de pena por vía de redención: ¿Derecho o beneficio? *Nuevo Foro Penal*, (79), 153-170.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2021, marzo 10). Sentencia AP853-2021, radicado 58865 [Sentencia judicial].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2025, febrero 16). Sentencia de tutela STP0029-2025 (Rad. 11001020400020250216000-0029) [Sentencia judicial].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2025, septiembre 11). Sentencia de tutela STP14521-2025 (Rad. 148378) [Sentencia judicial].

# ANEXOS

## 1. Decisiones Consultadas

JURISPRUDENCIA									
Archivo Editar Ver Insertar Formato Datos Herramientas Extensiones Ayuda									
Q Menús 100% € % .0 .00 123 Roboto - 10 + B I A									
E25	A	B	C	D	E	F	G	H	I
AUTOS									
1	JUZGADO	CIUDAD	TIPO DE DECISIÓN	Reconoci	RADICAD O	FECHA	CONSIDERACIONES	DOCUMENTO	Comentaric
2	JUZGADO SEXTO DE EJECUC	BOGOTÁ	NIEGA	SI	11001-60-00-000	julio 8 de 2025	- Resulta evidente que no solo se trata	54412 - NIEGA AP...	
3	JUZGADO DIECIOCHO DE EJEC	BOGOTÁ	NIEGA	NO	11001-60-00-028	julio 11 de 2025	- Para la aplicación del principio de fav	5796-RODRIGO - V...	
4	JUZGADO DECIMO DE EJECUC	MEDELLÍN	CONCEDE	SI	05001600020721	agosto 4 de 2025	- En virtud del principio de favorabilida	Auto 1967 Reajust...	
5	JUZGADO TRECE DE EJECUC	MEDELLÍN	NIEGA	NO ACLARA	05001600000021	julio 20 de 2025	- La Corte constitucional y la corte sup	Negativa de redosi...	
6	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DI	BOGOTÁ	NIEGA	NO	11001220400021	julio 23 de 2025	- Hace referencia a la reglamentación i	Julio 23 de 2025 A...	un efecto adic
7	JUZGADO QUINTO DE EJECUC	ANTIOQUIA	NIEGA	NO ACLARA	05101600033021	agosto 15 de 2025	-enuncia desde el comienzo: "NO RED	02024-1294 NO R...	MUY BIEN ARG
8	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DI	BUGA	NIEGA	SI	GSP-FT-46	agosto 22 de 2025	Resume los argumentos de la negativ	2022-00111- JHO...	
9	JUZGADO TERCERO DE EJEC	IBAGUE	CONCEDE	SI	J03PIAI2025156	julio 14 DE 2025	-Comienza la argumentación citando l	49AutoLibertadExt...	
10	JUZGADO PRIMERO DE EJEC	MONTERÍA	CONCEDE	SI	Tachado	julio 9 de 2025	Comienza enunciando el principio de f	887141883-Conce...	Hace una argum
11	JUZGADO PRIMERO DE EJEC	MEDELLIN	CONCEDE	SI	2016-02933	julio 17 DE 2025	Dice que debe aplicarse el principio de	LAT Autos Liberta...	
12	JUZGADO CUARTO DE EJECUC	ANTIOQUIA	NIEGA	SI	05 266 60 00203	agosto 6 DE 2025	- Respecto al Numeral 7 del articULO 8	009NiegoFavorabil...	
13	JUZGADO QUINTO DE EJECUC	ANTIOQUIA	NIEGA	NO ACLARA	05001600020721	agosto 13 DE 2025	Enuncia desde el principio que no redc	007Auto3050aI30...	
14	JUZGADO CUARTO DE EJECUC	ANTIOQUIA	NIEGA	SI	05040 60 00000	julio 21 DE 2015	- Respecto al Numeral 7 del articULO 8	005NiegoPrincipio...	
15	JUZGADO SEGUNDO DE EJEC	ANTIOQUIA	NIEGA	SI	05154 60 00 000	julio 28 de 2025	- Comienza a argumentar que la ley es	004Auto2477NoA...	a pesar de deci
16	JUZGADO PRIMERO DE EJEC	ANTIOQUIA	NIEGA	NO	05101-61-00-142	agosto 19 DE 2025	-Solo cita como argumento la decisior	064NiegoReadRed...	
17	JUZGADO SEGUNDO DE EJEC	ANTIOQUIA	NIEGA	SI	05 001 60 00 200	julio 22 DE 2025	- Comienza argumentando que es una	082Auto22381Nga...	
18	JUZGADO QUINTO DE EJECUC	ANTIOQUIA	NIEGA	NO ACLARA	0544061001920	agosto 14 de 2025	-enuncia desde el comienzo: "NO RED	2023A5-2025.pdf	
19	JUZGADO SEGUNDO DE EJEC	ANTIOQUIA	NIEGA	SI	05190 60 00 329	agosto 4 de 2025	- Comienza a argumentar que la ley es	070Auto2564Nga...	
20	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DI	BUGA	NIEGA	SI	7611160000165:	septiembre 11 de 2025	Llama la atención de esta decisión, qu	AC-432-25 JESÚS ...	tiene MUY BUEN
21	TRIBUNAL SUPERIOR SALA D	ANTIOQUIA	CONCEDE	SI	25286600037621	septiembre 19 de 2025	Cambia de postura después de la deci No obstante, ante un nuevo pronuncia	25-09-19 Favorabil...	
22	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DI	BOGOTA	CONCEDE	SI	11001600005521	septiembre 19 de 2025	Cambia de postura y dice: que no ve la	110016000055201...	
23	CORTE SUPREMA DE JUSTIC	BOGOTA	CONCEDE	SI	STP14521-2025	septiembre 11 de 2025	Da la mayoría de los argumentos defe	110010204000202...	
24									

A	B	C	D	E
JURISPRUDENCIA				
CORTE	NUMERO DE SENTENCIA	PRINCIPIO	ARGUMENTOS	DOCUMENTO/ENLACE
Corte Constitucional	T 284 del 2 de julio de 2025	Principio de favorabilidad en materia		
Corte Constitucional	C 301 de 1993	Principio de favorabilidad en materia	En principio, el carácter mas o menos restrictivo de una disposición penal,	<a href="#">C-301/93</a>
Corte Constitucional	T 470 de 1996	Debido proceso/ Justicia de ejecuciór	la justicia de ejecución de penas y medidas de seguridad tiene la labor de	<a href="#">Sentencia T-470/96</a>
Corte Constitucional	T 019 del 2017	Principio de favorabilidad en materia	En la sentencia T-019 de 2017, después de realizar un recuento normativo	<a href="#">gabriel eduardo mendoza martelo</a>
Corte Constitucional	C 592 DE 2005	Principio de favorabilidad en materia	<b>El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debic</b>	<a href="#">Sentencia C-592/05</a>
Corte Constitucional	C 200 de 2002	Unidad normativa/principio de favora		<a href="#">Sentencia C-200/02</a>
Corte Constitucional	C 069 de 2019	Principio de irretroactividad	segun el auto dice: "La necesidad de establecer cuál es el marco normativ bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas.	<a href="https://www.alcaldiabogota.gov.co/">https://www.alcaldiabogota.gov.co/</a>
Corte Constitucional	T 389 de 2009	Prohibición de la aplicación retroactiv	Junto a estas características generales de los efectostemporales de las n y referida a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas cons virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes, sólo si la misma norma así lo estipula. Así pues, la jurisprudencia constitu	<a href="#">pg slot game 1688*ทดลองเล่นสล็อต</a>
Corte Suprema de Justicia Sa	Proceso 11408 Acta 200 del 16 c	No favorabilidad frente a la redención	En las condiciones anotadas no procede la consideración del principio de	<a href="#">Acta 200 proceso 11408 Sa...</a>
Corte Suprema de Justicia Sa	Rad. 44195 del 3 de septiembre c	Principio de favorabilidad	revisar nuevamente esta sentencia porque no estoy segura que realmente	<a href="#">AP5227-2014(44195).pdf</a>
Corte Suprema de Justicia Sa	Rad. 26190 del 14 de Novimbre c	Principio de favorabilidad	revisar nuevamente, no encontré nada que realmente justifique la mención	<a href="#">26190(14-11-07).pdf</a>
Corte Constitucional	C 225 de 2019	Principio de favorabilidad	Como dijo la Corte en la Sentencia C-371 de 2011, de conformidad con el	<a href="#">ทดลองเกม pg สล็อตเว็บตรง ค่าไข</a>
Corte Constitucional	C 383 de 2022	Principio de legalidad	En atención a este principio, el Estado debe observar que: a) exista una re	<a href="https://www.corteconstitucional.go">https://www.corteconstitucional.go</a>